

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**



**RAZONES JURÍDICAS PARA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LA  
UTILIZACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL EN LA FACCIÓN DE LA  
ESCRITURA PÚBLICA EN EL PERÚ**

**Bach. Jorge Rosell León Medina**

**Bach. Sandra Sandoval Sánchez**

**Asesor:**

**Abog. Mag. Dr. Christopher Alejandro Quispe Cabrera**

Cajamarca – Perú

Junio – 2017

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**



Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título

Profesional de Abogado

**Bach. Jorge Rosell León Medina**

**Bach. Sandra Sandoval Sánchez**

**Asesor:**

**Abog. Mag. Dr. Christopher Alejandro Quispe Cabrera**

Cajamarca – Perú

Junio – 2017

COPYRIGHT © 2016 de

Jorge Rosell León Medina

Sandra Sandoval Sánchez

Todos los derechos reservados

***UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO***

***FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA***

***CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO***

**APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL**

**RAZONES JURÍDICAS PARA ESTABLECER LA OBLIGATORIEDAD DE LA  
UTILIZACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL EN LA FACCIÓN DE LA ESCRITURA  
PÚBLICA EN EL PERÚ**

Presidente : Manuel Edgardo Sánchez Zorrilla

Miembro : Eduar Rubio Barboza

Miembro : Fernando Augusto Chávez Rosero

**A:**

Nuestros padres, hijos, esposa (o), familiares, por el amor, paciencia, apoyo y sabios consejos que día a día con esfuerzo y dedicación a lo largo de nuestra vida y nuestra etapa de estudiantes nos han brindado; estamos eternamente agradecidos, sin su ayuda no podríamos estar aquí celebrando este triunfo.

## **AGRADECIMIENTO**

- A nuestro asesor de tesis por su apoyo en el desarrollo de ésta investigación, al transmitirnos sus conocimientos del tema y proporcionarnos en todo momento sus acertadas orientaciones y consejos que permitieron enriquecer el trabajo de investigación.
- A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por habernos dado la oportunidad de prepararnos en la carrera de Derecho y Ciencias Políticas, para poder servir a la sociedad en el ejercicio profesional inspirada en la Justicia.
- A la Universidad Antonio Guillermo Urrelo, noble Institución de Educación Superior, por brindarnos el privilegio de recibir una formación profesional basada en el honor y en la verdad.

## ÍNDICE

<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	VI
<b>RESUMEN</b> .....	XVI
<b>ABSTRACT</b> .....	XVII
<b>CAPÍTULO I</b> .....	18
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	18
<b>1.1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN:</b> .....	18
<b>1.1.1. Planteamiento del problema:</b> .....	18
<b>1.1.2. Formulación del problema:</b> .....	19
<b>1.1.3. Justificación de la investigación:</b> .....	20
<b>1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:</b> .....	20
<b>1.2.1. Objetivo general:</b> .....	20
<b>1.2.2. Objetivos específicos:</b> .....	20
<b>1.3. MARCO TEÓRICO:</b> .....	21
<b>1.3.1. Bases teóricas:</b> .....	21
<b>1.3.2. Definición de términos básicos:</b> .....	23
<b>1.3.2.1. Seguridad Jurídica:</b> .....	24
<b>1.3.2.2. Autoridad Certificante (CA, por su denominación en inglés):</b> .....	25
<b>1.3.2.3. Clave privada y clave pública:</b> .....	25
<b>1.3.2.4. Código Hash:</b> .....	25
<b>1.3.2.5. El md5:</b> .....	26
<b>1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN:</b> .....	26
<b>1.5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:</b> .....	26
<b>1.5.1. Aspectos Generales:</b> .....	26
<b>1.5.1.1. Enfoque:</b> .....	26

1.5.1.2. Tipo: .....	27
1.5.1.3. Diseño:.....	27
1.5.1.4. Dimensión Temporal y Espacial:.....	27
1.5.1.5. Unidad de Análisis: .....	27
1.5.1.6. Método: .....	27
1.5.1.7. Técnicas de Investigación: .....	29
1.5.1.8. Instrumentos:.....	29
<b>1.6. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN:.....</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>30</b>
<b>ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO Y SU FUNCIÓN NOTARIAL.....</b>	<b>30</b>
<b>2.1. Sistemas de Organización Notarial.....</b>	<b>30</b>
2.1.1. Notariado Anglosajón:.....	30
2.1.2. Notariado Latino:.....	30
2.1.3. Sistema Notarial Administrativo: .....	31
<b>2.2. Organización del notariado en el Perú: .....</b>	<b>31</b>
<b>2.3. Notario:.....</b>	<b>33</b>
<b>2.4. La Función Notarial: .....</b>	<b>33</b>
<b>2.5. Finalidad de la Función Notarial: .....</b>	<b>34</b>
<b>2.6. Naturaleza de la Función Notarial. ....</b>	<b>35</b>
<b>2.7. Clases de fe pública:.....</b>	<b>35</b>
2.7.1. Fe Pública Judicial: .....	35
2.7.2. Fe Pública extrajudicial: .....	35
a. Fe pública administrativa: .....	36
b. Fe pública parlamentaria: .....	36
c. Fe pública notarial .....	36
d. Fe pública registral:.....	36



<b>2.8. Teorías de la Función Notarial.</b>	<b>36</b>
<b>2.8.1. Teorías de la jurisdicción voluntaria:</b>	<b>36</b>
<b>2.8.2. Teoría de la función legitimadora:</b>	<b>37</b>
<b>2.8.3. Teoría de la fe pública:</b>	<b>37</b>
<b>2.8.4. Teoría de la forma:</b>	<b>37</b>
<b>2.8.5. Teoría administrativa:</b>	<b>37</b>
<b>2.9. Competencia territorial o localización notarial:</b>	<b>38</b>
<b>2.10. Caracteres del ejercicio de la función notarial.</b>	<b>38</b>
<b>2.11. El Instrumento Público Notarial:</b>	<b>39</b>
<b>2.11.1. Instrumento Público Protocolar:</b>	<b>39</b>
<b>2.11.2. Instrumento Público Extra protocolar:</b>	<b>40</b>
<b>2.12. El documento Privado:</b>	<b>42</b>
<b>2.13. El Protocolo Notarial:</b>	<b>43</b>
<b>2.14. El Protocolo electrónico:</b>	<b>43</b>
<b>2.15. El Registro Notarial:</b>	<b>43</b>
<b>2.15.1. Foliación de los Registros:</b>	<b>44</b>
<b>2.15.2. Formación de Tomos:</b>	<b>44</b>
<b>2.15.3. Conservación de los Registros:</b>	<b>44</b>
<b>2.15.4. Seguridad de los Registros:</b>	<b>44</b>
<b>2.15.5. Cierre de los Registros:</b>	<b>45</b>
<b>2.16. Extensión de Instrumentos Públicos:</b>	<b>45</b>
<b>2.17. Forma de Extender un Instrumento Público:</b>	<b>45</b>
<b>2.18. Intangibilidad de un Instrumento Público:</b>	<b>46</b>
<b>2.19. Reposición del Instrumento Público:</b>	<b>47</b>
<b>2.20. Del Archivo Notarial:</b>	<b>47</b>
<b>2.21. Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos:</b>	<b>47</b>
<b>2.21.1. El Testimonio notarial:</b>	<b>48</b>

2.21.2. La Boleta: .....	49
2.21.3. El Parte notarial:.....	49
2.22. Índices .....	50
2.23. Responsabilidad de la Conservación de los Archivos: .....	50
2.24. Designación de Notario para la Autorización de Traslados: .....	50
2.25. De la Nulidad de los Instrumentos Públicos Notariales: .....	51
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>52</b>
<b>LA LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LA FIRMA DIGITAL EN LA</b>	
<b>ESCRITURA PÚBLICA.....</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO IV.....</b>	<b>61</b>
<b>UTILIZACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL COMO MANIFESTACIÓN DE LA</b>	
<b>VOLUNTAD EN LA FUNCIÓN NOTARIAL .....</b>	<b>61</b>
<b>4.1. Manifestación de la voluntad:.....</b>	<b>61</b>
4.1.1. Formación de la voluntad: .....	61
a. El discernimiento: .....	61
b. La intención: .....	62
c. La libertad: .....	62
4.2. Criterio adoptado por el Código Civil:.....	62
4.3. Formas de la Manifestación de la voluntad: .....	62
4.3.1. Manifestación de la voluntad en forma expresa: .....	62
4.3.2. Manifestación de la voluntad en forma tácita:.....	63
4.4. Vicios de la voluntad:.....	63
4.4.1. El error:.....	64
4.5. Manifestación de la voluntad por medios electrónicos o firma electrónica: .....	67
4.6. La firma: .....	68
4.7. La firma notarial: .....	68
4.8. La firma digital: .....	68

<b>4.9. La firma electrónica:</b> .....	69
<b>4.10. La firma electrónica notarial:</b> .....	69
<b>4.11. El Notario y la Contratación Electrónica:</b> .....	69
<b>4.12. Documento Electrónico:</b> .....	70
<b>CAPÍTULO V</b> .....	71
<b>LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OFRECE LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL EN LA FACCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA</b> .....	71
<b>5.1. La Escritura Pública:</b> .....	71
<b>5.2. Partes de la Escritura Pública:</b> .....	72
<b>5.2.1. Introducción:</b> .....	72
<b>5.2.2. Contenido del Cuerpo de la Escritura:</b> .....	75
<b>Inexigencia de la Minuta:</b> .....	76
<b>5.2.3. Conclusión de la Escritura Pública:</b> .....	76
<b>5.3. Minutario:</b> .....	79
<b>5.4. Clases de Escritura:</b> .....	79
<b>5.5. La firma digital:</b> .....	80
<b>5.5.1. Del titular de la firma:</b> .....	80
<b>5.5.2. Obligación del titular de la firma digital:</b> .....	80
<b>5.5.3. Beneficios de la firma digital:</b> .....	81
<b>5.5.4. Que ventajas ofrece la firma digital:</b> .....	81
<b>5.5.5. La firma digital en términos prácticos:</b> .....	82
<b>5.5.6. Los efectos jurídicos de la Firma Digital:</b> .....	82
<b>5.5.7. Características de la firma digital:</b> .....	83
<b>5.5.8. El proceso detrás de la firma digital:</b> .....	84
<b>5.6. Sistema de firma digital:</b> .....	85
<b>5.6.1. Firmas biométricas:</b> .....	85

5.6.2.	<b>Sistema de firma basada en clave:</b> .....	86
5.7.	<b>En qué casos se aplica la firma digital:</b> .....	86
5.8.	<b>¿Cómo se firma digitalmente?</b> .....	86
5.9.	<b>Pasos para firmar un documento digitalmente:</b> .....	86
5.10.	<b>Elementos de la firma digital:</b> .....	87
5.10.1.	<b>Elementos objetivos:</b> .....	87
5.10.2.	<b>Elemento subjetivo:</b> .....	88
5.10.3.	<b>Esfera del control del titular de la firma:</b> .....	88
5.10.4.	<b>Derechos de verificación del autor:</b> .....	88
5.11.	<b>Proceso criptográfico para la firma digital:</b> .....	88
5.11.1.	<b>Proceso de firma:</b> .....	88
5.11.2.	<b>Proceso de verificación:</b> .....	89
5.12.	<b>Existe riesgos de falsificación de la firma digital:</b> .....	89
5.13.	<b>Seguridad en la firma digital:</b> .....	89
5.14.	<b>¿Cuál es la base legal de la firma digital?:</b> .....	90
5.15.	<b>De la validez y eficacia de la firma digital:</b> .....	91
5.16.	<b>Principales beneficios de la firma digital:</b> .....	92
5.17.	<b>Infraestructura de la firma digital:</b> .....	94
5.17.1.	<b>Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE)</b> .....	94
5.18.	<b>¿Qué es la encriptación?</b> .....	95
5.19.	<b>Certificado Digital:</b> .....	95
5.20.	<b>Qué contiene la tarjeta criptográfica del Certificado Digital:</b> .....	96
5.21.	<b>Qué es un dispositivo token:</b> .....	96
5.22.	<b>Contenido del certificado digital:</b> .....	96
5.23.	<b>Las garantías tecnológicas y de seguridad que ofrece la Autoridad de Certificación:</b> .....	98
5.24.	<b>Confidencialidad de la información del certificado digital:</b> .....	98

<b>5.25.</b>	<b>Cancelación del certificado digital:</b> .....	<b>98</b>
<b>5.26.</b>	<b>Revocación del Certificado Digital.</b> .....	<b>99</b>
<b>5.27.</b>	<b>De los requisitos del Certificado Digital:</b> .....	<b>100</b>
<b>5.28.</b>	<b>De las Especificaciones Adicionales para ser Titular:</b> .....	<b>100</b>
<b>5.29.</b>	<b>De los Estándares Aplicables:</b> .....	<b>100</b>
<b>5.30.</b>	<b>De los Niveles de Seguridad del certificado digital:</b> .....	<b>101</b>
<b>5.31.</b>	<b>De la Acreditación de la entidad certificadora:</b> .....	<b>101</b>
<b>5.32.</b>	<b>Trámite para Obtener el Certificado Digital del Notario:</b> .....	<b>101</b>
<b>5.33.</b>	<b>De las Funciones de la entidad de certificación:</b> .....	<b>102</b>
<b>5.34.</b>	<b>Requerimiento Técnico para los Certificados Digitales:</b> .....	<b>103</b>
<b>5.35.</b>	<b>Del Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIe):</b> .....	<b>103</b>
	<b>CAPÍTULO VI</b> .....	<b>104</b>
	<b>LA FIRMA DIGITAL EN UN NEGOCIO JURÍDICO</b> .....	<b>104</b>
<b>6.1.</b>	<b>La firma digital elimina la posibilidad de suplantación de los otorgantes de un negocio jurídico, lo cual contribuye a la seguridad jurídica.</b> .....	<b>104</b>
<b>6.2.</b>	<b>La firma digital favorece la contratación, al hacerlo mucho más rápido y dinámica.</b> .....	<b>107</b>
<b>6.3.</b>	<b>La utilización de la firma digital, reduce los costos de formalización de los negocios jurídicos.</b> .....	<b>109</b>
<b>6.4.</b>	<b>Mediante la utilización de la firma digital nos va a permitir realizar en forma rápida la autenticidad de la Escritura Pública.</b> .....	<b>110</b>
<b>6.5.</b>	<b>Propuesta para establecer la obligatoriedad de la utilización de la firma digital en la facción de la escritura pública.</b> .....	<b>111</b>
	<b>CONCLUSIONES:</b> .....	<b>114</b>
	<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>115</b>
	<b>REFERENCIAS:</b> .....	<b>116</b>

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS:**

**Algoritmo.** Conjunto de operaciones y procedimientos matemáticos para resolver un problema (Tovar Canelo, 2014, p.45).

**Autenticación.** Proceso técnico por el cual se determina la identidad de una persona que firma digitalmente (INDECOPI, 2007, p.45).

**Certificado Digital.** Documento digital emitido por una entidad autoriza que vincula el par de claves con el suscriptor (RENIEC, 2015, p.1).

**Clave Personal de Acceso.** Secuencia de caracteres numéricos que permiten el acceso a las claves privadas asociadas a los certificados digitales (RENIEC, 2015, p.1).

**Clave Privada.** Es un sistema de criptografía asimétrica, es aquella que se emplea para generar una firma digital sobre un mensaje de datos y es mantenida en reserva por el titular de la firma digital (RENIEC, 2015, p.1).

**Clave Pública.** Es un sistema de criptografía asimétrica, es aquella usada por el destinatario de un mensaje de datos para verificar la firma digital puesta en dicho mensaje y que puede ser conocida por cualquier persona (RENIEC, 2015, p.1).

**Criptografía.** Técnica para cifrar (ocultar) los datos de tal manera que un mensaje solo pueda ser entendido por las personas autorizadas (INDECOPI, 2007, p.24).

**Criptografía asimétrica.** Tipo de criptografía que utiliza 2 claves para cifrar y descifrar la información, una privada (que no es conocida) y una pública, que conocen todos (RENIEC, 2015, p.1).

**DNI Electrónico (DNIE).** Es el Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE) que acredita de manera presencial y no presencial la identidad de su titular y permite la firma digital de documentos electrónicos (RENIEC, 2015, p.1)..

**Firma Digital.** Tipo de firma electrónica que cumple con todas las funciones de la firma manuscrita. Cumple con el principio de equivalencia funcional (RENIEC, 2015, p.1).

**Firma Electrónica.** Conjunto de caracteres o símbolos que acompaña un documento electrónico y cumple con una o más funciones de la firma manuscrita (RENIEC, 2015, p.1).

**Identidad Digital.** Es el reconocimiento de la identidad de una persona en un medio digital (como por ejemplo Internet) a través de mecanismos tecnológicos seguros y confiables, sin necesidad de que la persona se encuentre presente físicamente (RENIEC, 2015, p.1).

**Principio de Equivalencia Funcional.** Indica que la firma digital tiene la misma validez jurídica que la firma manuscrita (RENIEC, 2015, p.1).

**Faccionar.** Redacción de un documento legal. (Real Academia Española).

## RESUMEN

La presente tesis es un trabajo de investigación que tuvo como problema de investigación a: ¿Cuáles son las Razones Jurídicas para Establecer la Obligatoriedad de la Utilización de la Firma Digital en la Facción de la Escritura Pública en el Perú? El objetivo general fue determinar las razones jurídicas para establecer la obligatoriedad de la utilización de la firma digital en la facción de la Escritura Pública en nuestro país, y como objetivos específicos: i) Analizar la legislación comparada y nacional respecto a la firma digital en la escritura pública ii) Establecer la importancia de la utilización de la firma digital como forma especial de manifestación de la voluntad en la función notarial; iii) Precisar la seguridad jurídica que ofrece la utilización de la firma digital en la facción de la escritura pública en el Perú; se siguió el método dogmático jurídico, en el análisis e interpretación del texto normativo y los principios jurídicos que se plantea nuestro problema de investigación, determinándose el uso de la firma digital en la facción de la escritura pública, va a reducir costos, garantizando la seguridad jurídica; produciendo certeza inequívoca respecto a la identidad o participación de las partes contratantes, lo cual permitirá modernizar el servicio notarial en nuestro país, otorgándole mayor confianza a la ciudadanía en la celebración de los contratos.

**Palabra clave:** Seguridad jurídica, autenticidad, firma digital.



## **ABSTRACT**

The present research responds to the problem What are the Legal Reasons to Establish the Compulsory Use of the Digital Signature in the Faction of Public Deed in Peru, having as specific objectives: i) Analyze the comparative and national legislation regarding The digital signature in the public deed ii) Establish the importance of the use of the digital signature as a special form of manifestation of the will in the notarial function; Iii) To specify the legal security offered by the use of the digital signature in the faction of public deed in Peru; We followed the dogmatic juridical method, in the analysis and interpretation of the normative text and the legal principles that our research problem poses, being determined the use of the digital signature in the faction of the public deed, it will reduce costs, guaranteeing the Legal security, producing unequivocal certainty regarding the identity or participation of the contracting parties, which will allow modernizing the notarial service in our country, giving greater confidence to the citizens in the conclusion of contracts.

**Keywords:** Legal security, authenticity, digital signature.

# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN:

#### 1.1.1. Planteamiento del problema:

En la actualidad debido al vertiginoso avance de la ciencia y la tecnología, es conveniente que los sistemas de trámites, contratación y reserva de información se haga con el uso de las herramientas informáticas y tecnológicas que existen; por ello, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 1049, el notario es aquel operador jurídico, que está autorizado a dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello formaliza la voluntad de los otorgantes, redacta los instrumentos a los que les confiere autenticidad, conservando los originales y expide los traslados correspondientes.

Es de conocimiento que la a firma digital es una herramienta tecnológica que permite garantizar la autoría del firmante. Se basa en técnicas de criptografía asimétrica, con el uso de claves. La clave otorga la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otro análoga que conlleve manifestación de voluntad (Castillo Huertas, 2013, p. 3).

Si bien en el Perú en el año 2000, se ha publicado la ley 27269, Ley de la firma y Certificados Digitales y sus respectivas modificaciones, las mismas

que regulan sobre documentos electrónicos más no en forma específica sobre la utilización de la firma digital en la escritura pública en nuestro país; si estuviese regulado tendríamos un mecanismo que favorece la contratación, al hacerla mucho más rápida, dinámica, reduciendo costos de formalización de los negocios jurídicos, permitiendo determinar con rapidez la autenticidad de la Escritura Pública (Espinoza Rivera, 2011, p. 53).

Después de revisar libros sobre la utilización de la firma digital en la facción de la Escritura Pública en el Perú, es escaso, motivo por el cual hemos tratado de agenciarnos de trabajos de Investigación, revistas, artículos entre otros sobre el tema; en otros países como Argentina, Ecuador, Chile, España, Italia entre otros, no existe mucha bibliografía, sobre el tema de investigación, por lo que las autoridades no toman interés en implementar a las instituciones para utilizar las tecnologías como medio de apoyo y poder agilizar el trabajo; sin embargo empezaremos por hacer una crítica a las normas vigentes sobre Firma Digital en nuestro país, pese que ya han sido publicada desde hace dieciséis años y estando vigentes, hacen caso omiso a la implementación con la infraestructura necesaria para utilizar este servicio, entre éstas instituciones están los Notarios del Perú, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

### **1.1.2. Formulación del problema:**

¿Cuáles son las razones jurídicas para establecer la obligatoriedad de la utilización de la firma digital en la facción de la Escritura Pública en el Perú?

### **1.1.3. Justificación de la investigación:**

El presente trabajo de investigación, se justifica en primer lugar porque desarrolla un tema de trascendencia para el notariado peruano, ya que permitiría aplicar la tecnología –firma digital en la aceleración de los actos jurídicos o negocios jurídicos en las diversas notarías del Perú. Además, este trabajo de investigación se justifica porque permitirá proponer la adición de un inciso en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232; sobre obligaciones del notario, respecto a la utilización de la firma digital en la facción de la escritura pública.

En la actualidad, se utiliza la firma digital del notario en los partes notariales para la presentación de los Poderes por Escritura Pública, para su inscripción en los Registros Públicos de Lima, utilizando la plataforma del sistema de intermediación digital (SID) de la SUNARP. La utilización de esta herramienta tecnológica va a dar legitimidad, autonomía a las partes intervinientes en los negocios jurídicos

## **1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

### **1.2.1. Objetivo general:**

Determinar las razones jurídicas para establecer la obligatoriedad de la utilización de la firma digital en la facción de la Escritura Pública en nuestro país.

### **1.2.2. Objetivos específicos:**

- Establecer la importancia de la utilización de la firma digital como forma especial de manifestación de la voluntad en la función notarial.

- Analizar la legislación comparada y nacional respecto a la firma digital en la escritura pública.
- Precisar la seguridad jurídica que ofrece la utilización de la firma digital en la facción de la Escritura Pública en el Perú.
- Proponer la modificatoria del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232.

### **1.3. MARCO TEÓRICO:**

#### **1.3.1. Bases teóricas:**

De la revisión de bibliografía, consideramos que son importantes para nuestro trabajo de investigación las siguientes:

- a. En el trabajo de investigación, “La Firma Electrónica y La Función Notarial Homologación Federal y Estatal tales como la firma digital y la seguridad jurídica en el tráfico de bienes y servicios”, presentado por Bailón Cabrera en el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades: Maestría en Derecho, llegando a las siguientes Conclusiones:

Lamentablemente la Ley de Firma Electrónica Certificada para el Estado de Jalisco y sus Municipios, ha resultado hasta el momento una ley estéril a pesar de que constituye un gran avance en la legislación estatal, sin embargo no se aplica y aun no se ven materializados sus beneficios ya que la intención del Gobierno Estatal inicialmente era la generación de condiciones que permitan y garanticen incorporar, desarrollar y potenciar nuevas tecnologías mediante la creación de un marco jurídico confiable que permitiera fomentar, promover y difundir el uso de medios electrónicos, como instrumento para optimizar los servicios técnicos, financieros y administrativos en el uso de la firma electrónica certificada y su aplicación en la prestación de servicios de certificación para simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos, entre las dependencias, entidades y organismos que conforman el sector público, los particulares y las relaciones que mantengan éstos entre sí; constituye no más que una de tantas buenas intenciones de legislación que nos rige y de la propia Administración

Pública, que como tantas Políticas Públicas se quedan solo como proyectos (Bailón Cabrera, 2009, pp. 130 131).

Asimismo, otra de las conclusiones a las que llega dicho autor en el mismo trabajo de investigación, señala que:

El desconocimiento informático y la falta de infraestructura constituyen el más grande problema, tanto las autoridades como los Notarios Públicos en su generalidad, ya que no se encuentran preparados tecnológicamente hablando para fungir como certificadores y es entonces una consecuencia de la falta de los elementos técnicos necesarios para su óptimo desempeño. Es justo comprender, que la Secretaria General de Gobierno se limitara a asesorar en la forma y requisitos para obtener el reconocimiento como prestadores del servicio de certificación por el desinterés que se ha presentado por cumplir con los requisitos. Por otra parte, las implicaciones tecno económicas son graves para las organizaciones públicas y privadas, que pretenden fungir como certificadoras de conformidad con la Ley de Firma (Bailón Cabrera, 2009, pp. 131 132).

- b.** Aranela Azabache Candy Elizabeth, Trujillo, 2015, en el trabajo titulado: “La Función Pública Notarial y la Seguridad Jurídica respecto de la contratación electrónica en el Perú”. Tesis para obtener el Título Profesional de abogada en la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego, considera entre sus conclusiones a las siguientes:

Se ha logrado determinar, que la manera en que la función pública notarial puede garantizar la seguridad jurídica en la celebración de los denominados contratos electrónicos en nuestro país, se dará mediante la implementación de mecanismos digitales que logren certificar la identidad o participación de las partes contratantes, las cuales permitirán no solo modernizar el servicio notarial sino darle mayor confianza a la ciudadanía en la celebración de contratos de esta naturaleza.

A nivel del análisis de la legislación comparada, podemos concluir que existen países como España, que manifiesta un exitoso modelo de protección legal e implementación de la contratación electrónica con intermediación notarial; y países como Argentina, cuya legislación interna ponerse a tono con los adelantos tecnológicos, pero cuya

implementación es todavía una cuestión pendiente” (Aranela Azabache, 2015, p.129-130).

- c. Chámul Pineda, Flor de María, De Paz Canizáles, Carlos Alberto, Hernández de Ibarra, Verónica Elizabeth, Palacios Castillo, Erwin Rosalvo; El Salvador, 2011, en la tesis titulada: “El ejercicio notarial frente a los avances tecnológicos, tales como la firma digital y la seguridad jurídica en el tráfico de bienes y servicios”, presentada por la Universidad del Salvador Facultad multidisciplinaria de Occidente, Facultad de Derecho, rescata como conclusiones:

Al comparar la legislación notarial vigente con el Anteproyecto de la Ley del Notariado, respecto a la utilización de los avances tecnológicos en la función notarial, es imperativo hacer referencia al primer considerando del Anteproyecto de la Ley de Notariado, el cual señala que la legislación notarial vigente no guarda concordancia con los avances tecnológicos en materia de autenticidad y en la forma de conservar los documentos.

Al respecto, se puede establecer que el considerando es un simple formalismo, puesto que al profundizar en el Anteproyecto no se encuentra mayor articulado referente a la autenticidad de los documentos, por lo tanto, no se observa concordancia entre avances tecnológicos y autenticidad de los documentos.

El considerando en mención también hace referencia a que la legislación notarial vigente, no concuerda con los avances tecnológicos en materia de conservar los documentos, esta es la única variante observable entre la ley vigente y el anteproyecto. En ese sentido se establece la figura del Soporte Electrónico, el cual se encuentra regulado en el Art. 28 y 29 del Anteproyecto de Ley de Notariado (Chamúl Pineda, De Paz Canizares, Hernández de Ibarra & Palacios Castillo, 2011, pp. 138-139).

### **1.3.2. Definición de términos básicos:**

Con la finalidad de entender mejor algunos términos básicos, que nos permitan comprender nuestro trabajo de investigación, se han tomado en cuenta los siguientes:

### 1.3.2.1. Seguridad Jurídica:

En forma general y atendiendo a varios doctrinarios, se puede indicar que la seguridad jurídica, se puede conceptualizar como:

El factor o la cualidad que hace ciertas, no simplemente a las normas –esta es la principal matización que hay que introducir en la definición del DRAE, sino también a todas las instituciones o relaciones jurídicas, pues, como la Ciencia del Derecho ha demostrado en los últimos años, el ordenamiento jurídico no solo se compone de normas sino también de otras creaciones o realidades jurídicas. La seguridad jurídica proporciona certeza a todo el derecho o sistema jurídico, hace cierto al ordenamiento en el sentido gramatical propio del término, transformándolo, dicho sea, en términos del DRAE en algo “cognoscible (conocible) de forma segura y clara”, en algo “a lo que la mente puede adherirse firmemente sin temor a errar”. En otras palabras, lo convierte en algo indubitado, previsible, que todos los ciudadanos pueden conocer y tener por verdadero. Este es el sentido preciso propio del concepto de seguridad jurídica. El Derecho para serlo, tiene que ser cierto, seguro, predecible, inequívoco, de tal modo que podamos ajustar nuestra conducta a sus dictados sin temor a equivocarnos, a obrar mal, o a recibir una sanción. En otro caso, si las normas o instituciones jurídicas no fueran conocidas, seguras o indubitadas, si permanecieran ocultas o secretas, si fueran dudosas o inciertas, sería imposible la vida común y, por ende, la justicia, el progreso y el propio desarrollo del tejido o entramado social (Amorós Borda, 2012, p.15).

Según el diccionario jurídico se define a la seguridad jurídica como, la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse; le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación, es decir que en la seguridad jurídica subyace la paz social (Guasp Delgado, 1971, p. 180).

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus



bienes le serán respetados, pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía, leyes apropiadas, etc. Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública (Suprema Corte, México, 2004, p. 15).

**1.3.2.2. Autoridad Certificante (CA, por su denominación en inglés):**

Organización o entidad de confianza encargada de emitir, registrar y publicar certificados. Además, verifica la identidad del solicitante del certificado y publica las listas de revocación de certificados. También son las encargadas de mantener los registros de claves públicas directamente en línea (Banco Interamericano de desarrollo, 2005, p. 25).

**1.3.2.3. Clave privada y clave pública:**

Se utilizan para firmar digitalmente un mensaje o descifrarlo – descodificar un código (Banco Interamericano de desarrollo, 2005, p. 25).

**1.3.2.4. Código Hash:**

Utiliza una función matemática consistente en crear una representación numérica para todo el certificado, de tal forma que éste pasa a ser representado por un valor numérico o cadena de datos (Banco Interamericano de desarrollo, 2005, p. 25).

#### **1.3.2.5. El md5:**

Es un algoritmo que tiene como finalidad calcular la huella digital de un archivo, este mecanismo es usado para poder comprobar la integridad de un archivo que ha sido transmitido mediante copia, e mail, ftp, etc. entre diferentes sistemas informáticos (Checksum, 2010, p. 79).

### **1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN:**

En el presente trabajo de investigación se plantea la siguiente hipótesis:

Las Razones Jurídicas para establecer la Obligatoriedad de la Utilización de la Firma Digital en la Facción de la Escritura Pública en el Perú, son:

Elimina la posibilidad de suplantación de los otorgantes de un Negocio Jurídico, lo cual contribuye a la Seguridad Jurídica; Favorece la contratación, al hacerla mucho más rápida y dinámica; Reduce los costos de formalización de los Negocios Jurídicos; Permite con rapidez la autenticidad de la Escritura Pública.

### **1.5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN:**

#### **1.5.1. Aspectos Generales:**

##### **1.5.1.1. Enfoque:**

La presente tesis de investigación, se desarrollará teniendo en cuenta el enfoque cualitativo; porque nos permite analizar y describir características, fundamentos, razones jurídicas, para establecer la obligatoriedad de la utilización de la firma digital en la facción de la escritura pública en el Perú. Una investigación es cualitativa cuando no hace uso de datos estadísticos, sino de cualidades del objeto de estudio.

#### **1.5.1.2. Tipo:**

El estudio a desarrollar, es de una investigación propositiva, porque se propone la modificación del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, adicionando un inciso en el citado Decreto.

#### **1.5.1.3. Diseño:**

El diseño empleado en el estudio corresponde a los no experimentales, debido a que no se manipula las variables; además el trabajo se limitará a identificar, describir y analizar las razones jurídicas, por los que debe implementar la utilización de la firma digital en la facción de la escritura de modo obligatorio en todos actos notariales.

#### **1.5.1.4. Dimensión Temporal y Espacial:**

El estudio es transversal porque el trabajo de investigación se hará dentro de la legislación peruana actual.

#### **1.5.1.5. Unidad de Análisis:**

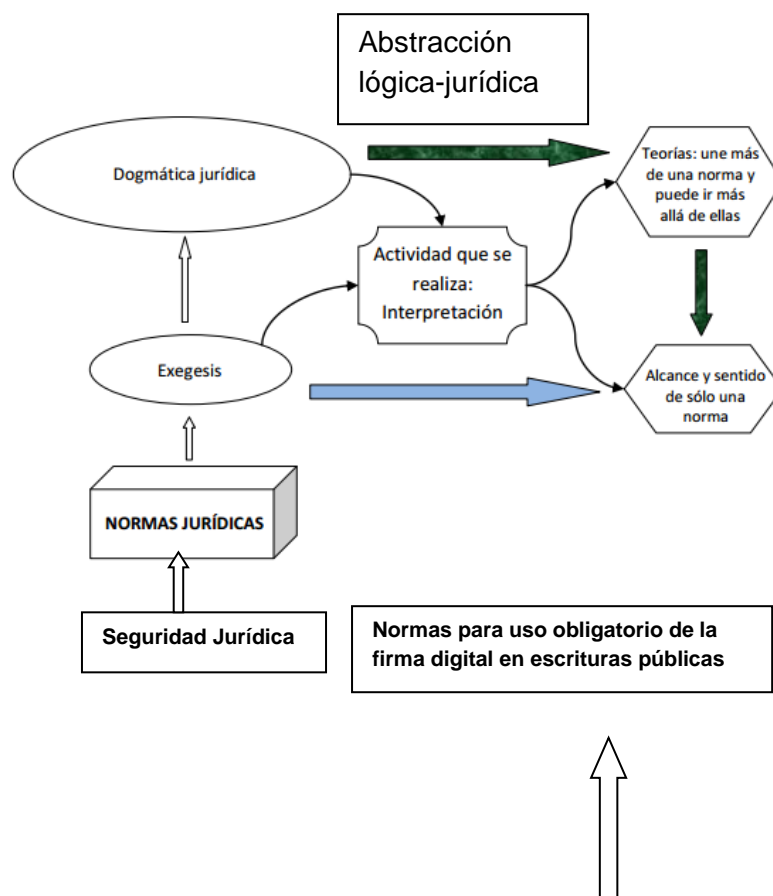
En el presente trabajo de investigación la unidad de análisis está compuesta por Decreto Legislativo N° 1049, contextualizado de acuerdo a la Constitución Política, Leyes y Decretos sobre firma digital, el Código Civil, el derecho comparado, relacionadas con la firma digital.

#### **1.5.1.6. Método:**

##### **Dogmática – Jurídica**

Este método se utiliza porque permitirá analizar las normas referentes a la seguridad jurídica, pero de manera específica lo referente a obligatoriedad de la utilización de la firma digital en la facción de la

escritura por parte del notario; es decir que la dogmática permitirá analizar las normas para que en función a ello se pueda establecer el porqué de la obligatoriedad jurídica de la firma digital. El método dogmático, se puede representar de la siguiente manera adecuación de la propuesta por (Soto Bardales, 2013, p. 8):



Los investigadores demuestran mediante la abstracción lógica jurídica, como la implementación de las tecnologías –firma digital- permite alcanzar la seguridad jurídica en la actividad notarial.

#### **1.5.1.7. Técnicas de Investigación:**

La técnica a utilizar en el presente trabajo de investigación es la observación documental, es decir revisar trabajos de investigación, libros, revistas, doctrina nacional e internacional y las normativas vigentes sobre el trabajo de investigación.

#### **1.5.1.8. Instrumentos:**

En el desarrollo de la tesis se utilizaron como instrumentos las fichas textuales, porque posibilita recoger los diversos aspectos que se quiere estudiar, orienta una estructura ordenada y lógica de la información que se va a investigar.

Fichas de resumen: permiten hacer anotaciones de las ideas importantes extraídas de un texto.

### **1.6. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN:**

Es una investigación dogmática, por lo tanto, no hubo afectación a terceras personas.

## **CAPÍTULO II**

### **ORGANIZACIÓN DEL NOTARIADO Y SU FUNCIÓN NOTARIAL**

#### **2.1. Sistemas de Organización Notarial**

Es preciso indicar que el notariado está organizado de la siguiente manera: Notariado Anglosajón, Notariado Latino y algunos autores también consideran el sistema notarial administrativo:

##### **2.1.1. Notariado Anglosajón:**

Este sistema notarial, se basa en el Commonwealth, el cual lo conforman los países de Inglaterra, Gales, Irlanda, Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda.

El notariado sajón se caracteriza por ser un mero autenticador o fedatario, no requiriendo ser abogado o profesional para ejercer la función notarial; se fundamenta en la jurisprudencia y las costumbres como fuente primordial del derecho.

El notario anglosajón es un mero autenticador o fedatario que no requiere ser abogado ni siquiera ser profesional para desempeñar tan importante función (Ortiz de Zevallos Galván, 2013, p. 38).

##### **2.1.2. Notariado Latino:**

El Sistema Latino tiene sus bases en el Civil Law, y está conformado por veintitrés países: Alemania, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, Francia, Grecia,

Italia, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Suiza y Uruguay; sus miembros forman parte de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL).

El notariado Latino ejerce de manera privada y una función de interés público, que se basa en la ley y por encargo del Estado; para ser notario en el sistema latino se requiere ser abogado y pasar por un proceso de concurso público, dando diversos exámenes ante un Jurado Calificador, los mismos que tienen que ser aprobados.

En otros países, se celebra el día del notario el 02 de octubre y en el Perú mediante Resolución Suprema N° 345 88/JUS, se oficializa el 02 de octubre de cada año el “Día del Notario Peruano”, además se conmemora la fundación de la UINL (Ortiz de Zevallos Galván, 2013, p. 43).

### **2.1.3. Sistema Notarial Administrativo:**

El Sistema Notarial Administrativo se ejecutó en los países socialistas. El Notario debía tener formación jurídica como abogado, pero no pasaba de ser un funcionario público. Por eso se le denominó también como notario del Estado que estaba dentro de la carrera administrativa, en el escalafón público (Núñez Palomino, 2012, p 248).

## **2.2. Organización del notariado en el Perú:**

El notariado peruano, está organizado por distritos notariales, es decir, el distrito notarial viene a ser la demarcación territorial de la república, está a cargo de la supervisión el Colegio de Notarios respectivo.

El Perú tiene veintidós distritos notariales distribuidos en las diferentes regiones del Perú, con la respectiva demarcación territorial y sus respectivos Colegios, los

mismos que tienen competencia de acuerdo a la realidad de cada zona y de la facilidad que se tiene para acceder a ella; por ello, en los lugares lejanos o de comunidades indígenas el notariado es ejercido por una persona de dicha zona.

Según el Decreto Legislativo N° 1049 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1232, en su título II, el notariado peruano tiene su organización de la siguiente manera:

- a. **Consejo del Notariado.** Es un estamento que depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, su función principal es vigilar el buen funcionamiento de los Colegios de Notarios del Perú; está conformado por una Junta Directiva que lo integran el Ministro de Justicia o su representante, el Fiscal de la Nación, el Decano del Colegio de Abogados de Lima, el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, el Decano del Colegio de Notarios de Lima.
- b. **Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú.** Es una Institución conformada por los Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, su función principal es representar a **los** notarios tanto en el Perú como en el extranjero y está conformado por un Consejo Directivo, elegida por un período de dos años y está integrado por todos los Decanos de los Colegios de Notarios del Perú y tiene un Consejo Directivo compuesto por Presidente y tres vicepresidentes elegido entre los decanos del Norte, Centro y Sur del territorio peruano, un secretario y un tesorero.
- c. **Colegios de Notarios.** Los Colegios de Notarios son personas jurídicas de derecho público, su función es vigilar en forma directa del cumplimiento por parte del notario de la Ley, su Reglamento y demás normas conexas; está



integrado por una Junta Directiva y un Tribunal de Honor; siendo elegido éstos por un período de dos años y su funcionamiento se rige por un Estatuto.

### **2.3. Notario:**

El Notario es un profesional del Derecho, autorizado para dar fe, de los actos y contratos de los usuarios que ante el notario se celebren, así como para asesorar a las partes que acuden a su notaría, redacta escrituras, actas, testamentos, entre otros documentos, siendo su responsabilidad custodiar el protocolo de su notaría (Cuba Ovalle, 2006, p. 5).

### **2.4. La Función Notarial:**

En nuestro país, la función notarial se considera como la actividad que desarrolla el notario en cumplimiento de las atribuciones que le confiere la ley, siendo las siguientes: **i)** Es su deber escucha a las partes y determinar que contrato o acto jurídicos deben celebrar las partes, es decir el notario está en la obligación de orientar a los usuario sobre las consecuencias y beneficios al celebrar el acto jurídico; **ii)** Identificado el tipo de contrato, debe redactarlo de acuerdo a la voluntad de las partes, teniendo en cuenta lo que dispone la ley de la materia, después de escuchar a las partes deberá identificar qué tipo de documento debe redactar y de acuerdo a la voluntad de éstas; **iii)** Redactado el contrato o acto jurídico el notario, está en la obligación de leer todo el instrumento público y explicar el alcance jurídico a las partes para que luego procedan a firmar en su presencia y finalmente él lo autorice, el notario debe leer en su integridad el instrumento público para conocimiento y ratificación de las parte y finalmente será firmado por el notario; **iv)** Además el notario debe verificar el pago de los

tributos correspondientes, otorgando los partes registrales para su inscripción en Registros Públicos, siendo responsabilidad del notario verificar el pago de los impuestos; v) Por último el notario es de su responsabilidad conservar bajo su custodia, los originales de dicho instrumento público y expedirá los traslados notariales como sean necesarios y a solicitud de los usuarios (Cuba Ovalle, 2016, p. 64).

## **2.5. Finalidad de la Función Notarial:**

Para Núñez Palomino (2006, p. 249), considera que el notariado tiene que cumplir una finalidad en los actos o contratos jurídicos por lo que a continuación pasamos a describir:

- a. Finalidad de formación.** Se entiende como la formación del acto o negocio jurídico, y debe de recepcionar la voluntad de las partes y del negocio jurídico, además debe ser tomado y redactar el instrumento público por el notario.
- b. Finalidad de conservación.** Es su obligación y responsabilidad del notario conservar y mantener en buen estado los instrumentos público protocolar en el archivo del notario.
- c. Finalidad de reproducción.** Es responsabilidad del notario que tiene bajo su custodia los instrumentos públicos protocolares, en emitir a los que los soliciten los traslados notariales como: testimonios, boletas, partes o copias simples.
- d. Finalidad de autenticación.** El único que está facultado para dar fe respecto del instrumento público protocolar es el notario; es decir que al

momento de emitir el instrumento debe dar fe que es auténtico, respecto a su original que obra en su protocolo notarial.

- e. **Finalidad de apertura.** Se refiere específicamente a la apertura de libros, en la cual debe llevar en la primera foja útil del libro, el número con la cual se apertura, la cantidad de folios que puede ser simples o dobles, el nombre del titular ya sea como persona natural o jurídica, los datos de quién solicita la apertura del libro, la denominación y/o el objeto del libro.

## **2.6. Naturaleza de la Función Notarial.**

La naturaleza de la Función Notarial es de orden público, es decir es la actividad que el notario realiza conforme a lo dispuesto por la ley del notariado, Decreto Legislativo N° 1049 y el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y disposiciones complementarias y finales del Decreto Legislativo 1049 (Cuba Ovale, 2006, p 65).

## **2.7. Clases de fe pública:**

En nuestra legislación peruana se puede determinar dos clases de fe pública que son:

### **2.7.1. Fe Pública Judicial:**

Este tipo de fe pública, es la que la ley faculta al poder judicial y los que pueden ejercerlo es el Secretario de la Corte, Relator o Especialista legal según el caso que corresponda.

### **2.7.2. Fe Pública extrajudicial:**

En este tipo de fe pública, es la que la ley faculta a cualquier funcionario público, menos del Poder Judicial, pasamos a detallar algunas:

**a. Fe pública administrativa:**

Este tipo de fe pública, es las que se da en la administración pública y privada y en sus instituciones de acuerdo a las facultades que la ley les señala.

**b. Fe pública parlamentaria:**

La ley faculta al Poder Legislativo, la persona que da este tipo de fe pública es el Oficial Mayor.

**c. Fe pública notarial**

Es una fe especial que el Estado le encarga a los notarios, para que de fe pública de actos jurídicos entre otros.

**d. Fe pública registral:**

Este tipo de fe pública lo da los Registradores de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), su función principal y fundamental es la publicidad registral de los actos o contratos jurídicos que ante esta Institución se inscriben.

**2.8. Teorías de la Función Notarial.**

Según Cuba Ovalle (2006, p. 66 68) en el notariado existen diversas teorías en la función notarial, siendo cinco éstas teorías:

**2.8.1. Teorías de la jurisdicción voluntaria:**

Esta teoría sostiene que el notario, es el que legitima la voluntad de las partes que asisten voluntariamente ante su despacho notarial, con la finalidad de faccionar un instrumento público ante el notario.

### **2.8.2. Teoría de la función legitimadora:**

Consiste en la capacidad que tiene el notario en realizar los actos jurídicos o negocios jurídicos, en concretizarlo en un instrumento público protocolar de acuerdo con las formalidades exigidas por el derecho.

Surge de la impostergable necesidad de que los actos y negocios jurídicos se materialicen a través de un documento, de acuerdo con las formas requeridas por el Derecho, es pues de esta manera como se plasman, regulan y arreglan las diversas manifestaciones fácticas y jurídicas formales.

### **2.8.3. Teoría de la fe pública:**

Esta teoría tiene su fundamento en la Fe Pública que da el notario, por cuanto es el derecho de todas las personas el creer en algo y ese algo es la actuación del notario en la facción del instrumento público que tiene una forma probatoria de la declaración de la voluntad de las partes en los negocios jurídicos.

### **2.8.4. Teoría de la forma:**

Consiste en dar forma a los actos o negocios jurídicos, que ante el notario se celebran, plasmando la manifestación de voluntad de las partes mediante un instrumento público notarial y de acuerdo a la Ley del notariado.

### **2.8.5. Teoría administrativa:**

Viene a ser una función administrativa, pero de naturaleza extrajudicial que relaciona y vincula los actos y negocios jurídicos mediante la función pública asignada a los notarios.

## **2.9. Competencia territorial o localización notarial:**

Mediante el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y disposiciones complementarias y finales del Decreto Legislativo 1049, define claramente que la competencia del notario es provincial y dentro del Distrito notarial al que pertenece; no obstante, la localización distrital de la ley así lo determine.

No se debe confundir la localización del oficio notarial, que es distrital, con la competencia de ejercicio, que es la demarcación de la facultad de la Fe Pública (Núñez Palomino, 2012, p 250).

En el Perú el notariado está organizado por 22 distritos notariales, y en el caso de nuestra Región, el Distrito Notarial de Cajamarca, está integrado por ocho provincias las mismas que pasamos a enumerar: Cajamarca, Cajabamba, Celendín, Contumazá, Hualgayoc, San Marcos, San Pablo y San Miguel.

Cabe indicar que las provincias de Cutervo, Chota, Jaén, Santa Cruz y San Ignacio, notarialmente pertenecen al Distrito Notarial de Lambayeque.

## **2.10. Caracteres del ejercicio de la función notarial.**

La función del notariado, se caracteriza por ser: personal, autónoma, exclusiva e imparcial (Núñez Palomino, 2012, p. 251)

- a. Es personal.** La función del notario no puede ser delegada a ningún otro profesional del derecho, porque el notario es el único facultado de dar fe pública.
- b. Es Autónoma.** El ejercicio de la función notarial dentro de su ámbito de competencia es autónoma, ninguna otra autoridad pública o privada puede ejercer dicha función; salvo por alguna disposición distinta de ámbito legal.

- c. **Exclusiva.** En el ejercicio de la función notarial, no se permite la delegación de la facultad a los trabajadores del oficio notarial, por cuanto la función notarial es personalísima.
- d. **Imparcial.** Por su naturaleza el notario, debe cumplir con el principio de imparcialidad, porque no tiene compromiso con ninguna de las partes, por lo tanto, debe de atender en condiciones de igualdad entre las partes.

### **2.11. El Instrumento Público Notarial:**

Se entiende por instrumento público notarial lo que el notario extiende o autoriza con las formalidades que exige la ley y en el ejercicio de su función por mandato o a solicitud de las partes, produciendo fe en la realización de los actos jurídicos, de los hechos o negocios jurídicos y circunstancias que el notario presencie.

En sentido jurídico la palabra instrumento, es el papel escrito por lo general firmado para hacer constar un hecho o acto (Cuba Ovalle, 2006, p. 99).

En nuestro país, según el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto que modifica diversos artículos y disposiciones complementarias del Decreto Legislativo N° 1049 –Del Notariado el instrumento público protocolar se clasifica en: instrumentos públicos protocolares e instrumentos públicos extraprotocolares:

#### **2.11.1. Instrumento Público Protocolar:**

Se denomina instrumento público protocolar a las escrituras públicas, testamentos, actas de protesto, actas de transferencia de bienes muebles registrables (actas de transferencia vehicular), actas y procedimientos de asuntos no contenciosos (rectificación de partida, adopción de personas capaces, inventarios, patrimonios familiar, comprobación de testamentos, sucesiones intestadas, divorcios), garantías mobiliarias, teniendo la

obligación de conservar dichos instrumentos y a solicitud de los usuarios debe expedir los traslados notariales correspondientes.

Entre los instrumentos Públicos protocolares se puede indicar a las Escrituras Públicas, las cuales se pueden utilizar en:

Testamento o donación por causa de muerte del notario, y las modificaciones y revocaciones de los mismos; Los poderes que confiera el notario y sus prórrogas, modificaciones y revocaciones; La substitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos al notario, cuando estuviere autorizado para ello; Los actos en que le resulten sólo obligaciones al notario y no derecho alguno; y Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de formalidades (Alberti, 2015).

Teniendo en cuenta ello se puede precisar que la Escritura Pública debe de realizarse bajo mayores parámetros de seguridad y de acuerdo a la tecnología disponible, siendo ello la razón del presente trabajo de investigación.

#### **2.11.2. Instrumento Público Extra protocolar:**

Este tipo de instrumentos, son aquellas actas y certificaciones notariales que no son incorporados al protocolo del notario, siendo los actos, hechos y circunstancias que se desarrollan ante su presencia; tales como (De Luca, 2015):

- a. Autorizaciones de viaje de menor al interior.** El notario está facultado a realizar este tipo de permisos, previa presentación del DNI del padre, del niño y deberá autorizar por lo menos uno de los padres; éste documento será verificado en las empresas de transporte terrestre o aéreo.



- b. Autorización de Viaje de Menor al Exterior del país.** El notario está facultado para realizar este tipo de documentos, con el consentimiento de los padres; las empresas de transporte terrestre y aéreas están en la obligación de verificar este documento antes de la partida del bus o avión; además deberá remitir al Colegio de Notarios al que pertenece y la Dirección General de Migraciones, el contenido de los índices cronológicos de la cantidad de autorizaciones de viaje, tanto al interior como al exterior que han realizado en su notaria, en los meses de julio y enero de cada año.
- c. Certificados de supervivencia.** El notario también está facultado de dar fe de la existencia de una persona, previa constatación in situ.
- d. Certificados domiciliarios.** La ley faculta al notario a emitir este documento, solicitando al usuario la presentación de su Documento Nacional de Identidad y fotocopia de un recibo de agua o luz, además debe constatar in situ, para verificar si ésta persona tiene su domicilio en la dirección que indica.
- e. Poder fuera de registro.** Con este documento, el notario da fe de la voluntad de la persona en la cual manifiesta dar poder a otra persona para que lo represente ante cualquier institución de la administración pública o privada; es importante destacar que este tipo de poder no se archiva en el protocolo del notario.

- f. Inventarios.** Dentro de las facultades que también se les otorga a los notarios es que pueden realizar inventario de bienes y procesarlo en acta.
- g. Subasta.** En la subasta pública también está facultado el notario a participar a solicitud del Comité Especial, extendiendo el acta correspondiente.
- h. Apertura de libros.** La apertura de un libro, el notario debe dejar constancia en la primera foja útil del libro o en su defecto en la primera hoja suelta, para esto el notario debe asignar un número, el nombre, una denominación o razón social de la entidad, objeto del libro, número de folios, si es llevado de forma simple o doble, fecha en que se otorga y por último debe colocar su sello y firma el notario.

En el instrumento público extraprotocolar el notario no está obligado a conservar en su archivo notarial el instrumento, por cuanto la ley del notariado no lo prescribe; sin embargo, en la práctica algunos notarios si conservan copias fotostáticas de la apertura de libros u hojas sueltas, actas de destrucción de bienes, de licitaciones y concursos entre otros.

## **2.12. El documento Privado:**

Este documento es redactado por las personas entre sí, con o sin la ayuda de un profesional, generando obligaciones y también derechos entre los contratantes, no siendo necesario la intervención de Funcionario Público para acreditar su existencia y veracidad (Núñez Palomino, 2012, p. 260.).

### **2.13. El Protocolo Notarial:**

El protocolo notarial, es la colección ordenada de registros sobre la misma materia en los que el notario extiende, autoriza y custodia los instrumentos públicos protocolares con arreglo a las formalidades de ley de cada país (Cuba Ovalle, 2006, p. 113).

Según este autor el protocolo notarial está conformado por: Las Escrituras Públicas, Testamentos, Actas de Protesto, actas de Transferencia de bienes muebles registrables; y otros que la ley establezca (Actas de protocolización, Garantías mobiliarias, minutas que han sido elevado a instrumento público).

### **2.14. El Protocolo electrónico:**

Se entiende por protocolo electrónico al “conjunto de documentos, archivos electrónicos en la que constan los hechos y actos jurídicos –instrumentos, índices, actas de apertura y cierre de Registros autorizados por el notario mediante su firma electrónica, y todo documento que es incorporado al protocolo”. Por ejemplo: la escritura pública digital, índices (Ixtlapale Carmona, 2015, p. 16).

### **2.15. El Registro Notarial:**

En nuestra legislación peruana de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1049, en su artículo II, habla sobre el Registros Notarial. Cada registro notarial está conformado de cincuenta fojas, el mismo que tendrá que estar en orden correlativo y numerado. Cada registro será autorizado antes de su utilización, bajo responsabilidad del notario, mediante un sello y firma puesto en la primera foja por un Miembro de la Junta Directiva del Colegio de Notarios, designado

por el Decano, con conocimiento de la Junta Directiva (Núñez Palomino, 2012, p. 262).

#### **2.15.1. Foliación de los Registros:**

Después que el notario adquiere el registro de escrituras, deberá numerarlas en forma correlativa, respetándose la serie de cada registro.

#### **2.15.2. Formación de Tomos:**

Cuando el notario ha realizado la impresión y posterior firma de los intervinientes en dicho instrumento; formará un tomo por cada diez registros, que deben encuadernarse y empastarse dentro del semestre siguiente a su utilización. Estos tomos deberán ser numerados en orden correlativo, empezando por el número uno y así sucesivamente de todo un año.

#### **2.15.3. Conservación de los Registros:**

Es responsabilidad del notario y bajo sanción por el buen estado de conservación de los tomos y debe estar en un lugar seguro.

#### **2.15.4. Seguridad de los Registros:**

Es importante indicar que no podrán extraerse por ningún motivo los registros y tomos de la oficina del notario, excepto por razones de fuerza mayor o cuando así se requiera para el cumplimiento de la función notarial.

Para efectos de la “exhibición, pericia, cotejo u otra diligencia por mandato judicial o del Ministerio Público, se realizará necesariamente en la oficina del notario o en la institución donde están administrando dicho protocolo”, esto quiere decir que los registros no podrán salir por

ningún motivo del oficio notarial y para efectos de las pericias que solicita la autoridad competente, se deberá hacer en el mismo oficio notarial o en la institución que está administrando el protocolo del notario.

#### **2.15.5. Cierre de los Registros:**

Respecto al cierre del registro este siempre se realiza el treinta y uno de diciembre de cada año, sentándose a continuación del último instrumento una constancia firmada por el notario, la misma que remitirá en copia simple, al Colegio de Notarios que pertenece (Yenny & Otros, 2012, p. 145).

Si en el registro de cincuenta folios, quedasen fojas en blanco, serán inutilizadas, colocando dos líneas diagonales que se trazarán en cada página con la indicación no corre, y bajo responsabilidad del notario en el caso no cumpla con esta disposición (Decreto Ley N° 26002).

#### **2.16. Extensión de Instrumentos Públicos:**

Al momento de extender un instrumento público protocolar, deberá cumplir observando riguroso orden cronológico, en los que consignará al momento de extenderse el número que les corresponda en orden correlativo (Decreto Legislativo N° 1049, Art. 45)

#### **2.17. Forma de Extender un Instrumento Público:**

De acuerdo al Decreto Legislativo N° 1049, Art. 31; Los instrumentos públicos protocolares se extenderán uno a continuación del otro y en el caso que sea parte notarial se deberá extender en papel de seguridad emitido por el Colegio de notarios al que pertenece, con el nombre de la persona que será el representante

ante Registro Públicos y si es testimonio o boleta se extenderá en cualquier papel que considere el notario, pero guardando la seguridad que amerita el documento.

#### **2.18. Intangibilidad de un Instrumento Público:**

El instrumento público protocolar suscrito por los intervinientes y autorizado por el notario, no podrá ser objeto de aclaración, adición o modificación en el mismo instrumento; esto deberá hacerse mediante otro instrumento público protocolar, dejando constancia en el primer instrumento de haberse extendido otro instrumento que lo aclara, adiciona o modifica (Decreto Legislativo N° 1049).

Si el instrumento que contiene la aclaración, adición o modificación se extiende ante otro notario, éste está en la obligación de comunicar esta circunstancia al notario que hizo la escritura matriz, para que pueda colocar al margen de la escritura de que existe una aclaración, adición o modificación (Decreto Legislativo N° 1049).

.De no comunicar el notario que hizo la aclaración, adición o modificación, al notario que tiene la escritura matriz, será pasible de una sanción administrativa y si el que recibió la comunicación, no hizo la anotación al margen de la escritura igual será pasible de una sanción administrativa por parte del Colegio de Notarios al que pertenece (Decreto Legislativo N° 1049, Art. 48).

Si el Colegio de Notarios está administrando el protocolo de los notarios fallecidos o cesados por alguna causal, éste también recibirá la comunicación del notario que hizo la aclaración, adición o modificación y procederá a realizar la anotación al margen de dicha escritura.

### **2.19. Reposición del Instrumento Público:**

Si se diera el caso de destrucción, deterioro, pérdida o sustracción parcial o total de un instrumento público protocolar, el notario deberá informar de este hecho al Colegio de Notarios que pertenece y podrá solicitar la autorización para su reposición, sin menoscabo de la responsabilidad que corresponda, siendo sancionado administrativamente (Decreto Legislativo N° 1049, Art. 49)

### **2.20. Del Archivo Notarial:**

Según el Decreto Legislativo N° 1049 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1232, el archivo del notario está formado por **i)** Los registros físicos, en soporte de papel o medio magnético, que el notario está en la obligación de llevar; **ii)** Los tomos de minutas extendidas en el registro (minuta que es elevada a instrumento público); **iii)** Los documentos protocolizados; y, **iv)** Los índices.

### **2.21. Responsabilidad en la Expedición de Instrumentos Públicos:**

Es de responsabilidad del notario expedir: testimonio notarial, boleta y partes notarial, a cualquier persona que lo solicite de los instrumentos públicos notariales que hubiera autorizado en el ejercicio de su función.

También expedirá copias certificadas de las minutas que se encuentren en su archivo notarial a los usuarios que lo soliciten.

Las copias electrónicas serán expedidas por el Notario que autorizó el documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos jurídicos por el solo hecho de ser trasladados a formato papel por el notario al que se le hubiere enviado el documento; el mismo que deberá firmarlo y rubricarlo haciendo constar su carácter y procedencia (Decreto Legislativo N° 1049, Art. 82).

En el Decreto Legislativo N° 1049, en sus artículos 83, 84 y 85, habla el cómo debe expedirse un instrumento público notarial, cada uno de ellos en forma general consiste en:

#### **2.21.1. El Testimonio notarial:**

El notario al emitir el testimonio, deberá transcribir en forma íntegra el instrumento público notarial, con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, señalando la fecha y foja donde corre el instrumento, la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por notario, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide, el nombre y el Documento Nacional de Identidad de la persona que solicita el testimonio.

Es preciso indicar que el Testimonio Notarial permite agilizar el tráfico comercial, debido a que dicho testimonio responde a los instrumentos notariales; por eso, se afirma que:

Los instrumentos notariales agilizan el tráfico comercial, y además lo hacen más seguro, siendo el más conocido la escritura pública, pero este no es el único, sino que existen otros instrumentos notariales, dentro de los cuales podemos citar el caso de los testimonios, partes notariales, boletas notariales, copias certificadas, entre otros (Torres Manrique, 2010).

En otras palabras, los testimonios notariales permiten no solo la rapidez en sus gestiones de los privados, sino también en la seguridad; estas características se incrementarían aun más si es que se desarrollan de acuerdo a las herramientas informáticas que se tiene en la actualidad, que además de permitir contratar desde cualquier espacio geográfico, también permitirá darle mayor seguridad en la realización de dichos actos.



### **2.21.2. La Boleta:**

Si el usuario solicitara la boleta, el notario expresará un resumen del contenido del instrumento público notarial o transcripción de las cláusulas o términos que el interesado solicite y que expide el notario, con designación del nombre de los otorgantes, naturaleza del acto jurídico, fecha y foja donde corre asentando en el registro y la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por notario, rubricada en cada una de sus fojas y expedida con su sello y firma, con mención de la fecha en que la expide el instrumento, el nombre y el Documento Nacional de Identidad de la persona que solicita la boleta (Clusellas, 2014, pág. 45).

### **2.21.3. El Parte notarial:**

El parte notarial contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, la indicación de su fecha y con la constancia de encontrarse suscrito por los otorgantes y autorizado por él, rubricado en cada una de sus fojas y expedido con su sello y firma, con la mención de la fecha en que lo expide y en el papel de seguridad con las características especiales para que no puedan ser falsificada o alterada el contenido del instrumento público (Alberti, 2015).

Además de emitir el parte notarial en físico, deberá de ingresar el notario al aplicativo de la Plataforma de Servicios Institucionales (PSI) de Registros Públicos, para ingresar el número de Documento Nacional de

Identidad, nombres y apellidos completos de la persona que será el presentante en Registros Públicos (Alberti, 2015).

## **2.22. Índices**

Es responsabilidad del notario en llevar los índices cronológico y alfabético de los instrumentos públicos protocolares, a excepción del registro de protestos que solo llevará el índice cronológico.

Los índices podrán llevarse en tomos o en hojas sueltas; en el caso de llevarse en hojas sueltas deberá encuadernarse o empastarse dentro de los seis meses siguientes a su formación; pudiendo también llevar estos índices en archivo electrónico, además deberá ser impreso para su exhibición al momento de la visita notarial ordinaria que realiza el Colegio Notarios en cada año (Art. 91 de Decreto Legislativo N° 1049).

## **2.23. Responsabilidad de la Conservación de los Archivos:**

El notario, es el único responsable de conservar todos los archivos que la Ley le exige archivar, conservándolos en buen estado para emitir los partes, testimonios y/o boletas a los usuarios que lo soliciten y si el Colegio de Notarios está administrando el protocolo es responsabilidad de éste (Art. 92 del Decreto Legislativo N° 1049).

## **2.24. Designación de Notario para la Autorización de Traslados:**

En el caso que el Colegio de Notarios esté encargado de la administración del archivo, designará a un notario para que autorice los traslados notariales y en el caso que esté bajo la administración del protocolo el archivo regional o nacional se registrará bajo su propia norma (Art. 89 del Decreto Legislativo N° 1049).

Se debe dejar constancia que los archivos departamentales y el archivo de la nación, también están facultados para emitir escrituras públicas a los usuarios que lo soliciten y para Registros Públicos del protocolo que están administrando.

#### **2.25. De la Nulidad de los Instrumentos Públicos Notariales:**

La escritura pública que ha faccionado un notario, son nulas cuando lo ha realizado fuera del ámbito territorial del notario, considerando que la competencia es provincial más no nacional. Por ejemplo, si el bien mueble queda en Cajamarca y la escritura pública lo facciona un notario de Trujillo ésta es nula por la competencia territorial.

Asimismo, también son nulos las certificaciones de firmas, diligencias de cartas notariales realizadas por el notario en virtud de una norma especial en los formularios o documentos privados; se le puede aperturar de oficio, el Colegio de Notarios al que pertenece un proceso disciplinario, de acuerdo a la falta que puede ser leves, graves y muy graves (Art. N° 123 –A del Decreto Legislativo 1232).

Sin embargo, hay excepciones en las cuales el notario si puede realizar actos a nivel nacional, como actos de disposición o de constitución de graven mortir causa, actos de disposición o constitución de gravámenes que comprenda predios ubicados en diferentes provincias o un predio ubicado en más de una provincia, pero para esto el oficio notarial debe ubicar en una de las provincias donde queda el predio, también puede realizar el fideicomiso y arredramiento financiero (Art. N° 123 –B del Decreto Legislativo 1232).

## **CAPÍTULO III**

### **LA LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LA FIRMA DIGITAL EN LA ESCRITURA PÚBLICA**

Es necesario que las decisiones legislativas, normativas y afines se hagan teniendo en cuenta la regulación de los diferentes Estados, toda vez que en la actualidad se vive en un mundo globalizado. Por ello, en el derecho comparado, existen diversos antecedentes internacionales respecto a la firma, en las cuales han servido como base para poder elaborar las legislaciones en el mundo, después de un breve análisis de la normatividad vigente de los países sobre la firma digital, teniendo como objetivo una visión clara de las diversas soluciones planteadas por los Estados, comparar las distintas soluciones que le ha dado el derecho positivo a la firma digital, pasaremos a comentar algunos de ellos: En el país de Argentina se define a la firma digital como el “resultado de aplicar documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento de la persona que va a firmar y bajo su responsabilidad” (Art. 5, Ley 25.506); asimismo la firma digital debe estar supeditado a la verificación por terceras personas, identificando al firmante y revisar que el documento original no haya sido alterado.

Este país define al Certificado Digital como un “documento digital firmado digitalmente por un certificador que vincula los datos de verificación de la firma a su titular” (Art. 13, Ley 25.506)

Mediante Resolución N° 45 de fecha 30 de setiembre de 1996, de la Secretaría de la Función Pública, incorporan la firma digital a los procesos del sector público, recogiendo las conclusiones del Sub Comité de criptografía y firma digital del Comité de Usuarios de procesamiento e imágenes, autorizando la utilización de la tecnología en el ámbito de la administración pública.

Posteriormente a través del Decreto 427, el mismo que fue publicado el 21 de abril de 1998, el Poder Ejecutivo ordenó utilizar la firma digital en toda la Administración Pública Nacional, estableciendo que el documento electrónico cumple con la condición de no repudio, demostrando que una persona efectivamente firmó el documento digital y que éste no ha sufrido alteración desde la firma.

Mediante la Ley N° 25.506, ley sobre la firma digital, la misma que fue publicada oficialmente el 12 de diciembre del 2001, por el Poder Ejecutivo. En ésta ley reconocer al empleo de la firma digital con eficacia jurídica; por otro lado, también complementa en esta norma los certificados digitales, el certificador licenciado funciones y obligaciones, derechos y obligaciones del titular del certificado digital; también regula el sistema de auditoría, la Comisión Asesora de infraestructura de la firma digital, así como las responsabilidades y sanciones de las personas, instituciones y entidades que emiten el certificado digital.

Su importancia de ésta ley, reside en haber logrado modificar el ordenamiento jurídico del país de Argentina, sobre todo su Código Civil, por que incorpora nuevos elementos digitales, como es la firma digital y el documento digital (Tomás Vernet, 2013, p. 25).

Con el Decreto Reglamentario N° 2628 del 2002, decreto con el que el gobierno argentino reconoce la validez del certificado digital, emitido por certificadores no

licenciados. Mediante Decreto 1028 del 2003, crean el sistema de auditoría y la revocación de certificados digitales.

Como es de advertir que el gobierno argentino fue modificando diversas normas jurídicas con la finalidad de darle seguridad jurídica a los contratos o negocios jurídicos, a través de la utilización de la firma digital mediante los certificados digitales, los mismo que tienen eficacia jurídica y tienen el mismo valor que la firma manuscrita por parte de los servidores que dan fe de los actos jurídicos.

La reglamentación de la Ley 25.506, permite establecer una infraestructura de Firma Digital que ofrezca autenticación, y garantía de integridad para los documentos digitales o documentos electrónicos y constituirá la base tecnológica que permite otorgarle validez jurídica a éstos (Tomás Vernet, 2013, p. 26).

En el país de Uruguay en su artículo 7° de la Ley N° 18600 uso de la firma electrónica avanzada en la función notarial Autoriza el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial.

El país del Uruguay en su artículo 2 del Decreto 382 define a la firma digital “como el resultado de aplicar a un documento un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control.”; es decir que para poder realizar la firma en un documento electrónico es exclusiva responsabilidad del titular de la firma y para esto debe ser verificado por terceras personas para que se pueda identificar al firmante y detectar alteraciones del documento digital posterior a su firma.

En el mismo artículo, define al certificado digital como un “documento digital firmado digitalmente por un prestador de servicios de certificación, que vincula la identidad del titular del mismo con una clave pública y su correspondiente clave privada”.

Mediante la Ley N° 17.243, de fecha 29 de junio de 2000, el gobierno uruguayo establece las bases sobre la firma electrónica y la firma digital, específicamente en su artículo 25 en la cual se establece: “Autorízase en todo caso la firma electrónica y la firma digital, las que tendrán idéntica validez y eficacia a la firma autógrafa, siempre que esté debidamente autenticadas por claves u otros procedimientos seguros”.

En esta norma también sostienen que la firma digital sea válida en cualquier acto jurídico, ya sea en los documentos privados como en los públicos.

El Decreto N° 382 de fecha 17 de setiembre de 2003, mediante este decreto el gobierno uruguayo reglamenta el uso de la firma digital y el reconocimiento de su eficacia jurídica en los actos jurídicos; asimismo define claramente sobre la definición de firma digital, sobre la entidad que dará el servicio de certificación del Certificado Digital.

Después de revisar las diversas leyes, el gobierno uruguayo ha modificado las normas jurídicas con la finalidad de darle seguridad jurídica a los contratos o negocios jurídicos, a través de la utilización de la firma digital, mediante los Certificados Digitales los mismos que tienen eficacia jurídica y tienen el mismo valor que la firma manuscrita.

Mediante la Ley N° 67, del 17 de abril del 2002, el gobierno ecuatoriano regula el Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Texto; definiéndole como: “la firma electrónica son los datos que en forma electrónica son consignados en un mensaje de datos, adjuntados o lógicamente asociados al mismo, y que puedan ser utilizados para identificar al titular de la firma en relación con el mensaje de datos, e indicar que el titular de la firma aprueba y reconoce la información contenida en el mensaje de datos”; es decir en este país no lo conocen como firma digital si no como firma electrónica y que también da eficacia y seguridad jurídica a los actos jurídicos que han sido celebrados, utilizando la firma digital.

En el país del Ecuador no lo conocen como certificado digital si no como certificado de firma electrónica, y dando la siguiente definición: “Es el mensaje de datos que certifica la vinculación de una firma electrónica con una persona determinada, a través de un proceso de comprobación que confirma su identidad”; y el certificado de firma electrónica se empleará para certificar la identidad del titular de una firma electrónica y para otros usos.

Mediante esta ley se reconoce y regula en forma muy pormenorizada la existencia y funcionamiento de entidades certificadoras, las que quedan facultadas para generar firmas electrónicas, es importante destacar que coge como modelo la ley de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Las nuevas herramientas tecnológicas que se tiene, logra confrontar los efectos que hoy en día posee la firma “ológrafo” o convencional, al igual que la firma digital no implica la confidencialidad del documento. A partir de estos avances técnicos se volvió necesario un respaldo normativo para garantizar los efectos jurídicos de un documento firmados digitalmente.

En el vecino país del Ecuador se le llama firma electrónica a la denominada firma digital avanzada en España, y para garantizar que ésta tiene que ser ha sido realizada o firmado digitalmente se requiere que el certificado digital del firmante haya sido emitido por un certificador que tenga asentimiento legal para emitir dichos certificados.

Mediante la Ley N° 19799, del 25 de marzo del 2002, el gobierno de Chile regula los procedimiento para el uso de la firma electrónica en los documentos electrónicos de los órganos del Estado; en tal sentido lo define a la firma electrónica como “cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor”; por otro lado también hacen



una definición a la firma electrónica avanzada “indicando que es aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría”.

Este país no da una definición clara sobre certificado digital, sino mediante la Ley 19799, directamente habla sobre las entidades encargadas de prestar el servicio de certificación y lo denominan certificado de firma digital.

Por otro lado, es importante resaltar que esta ley deja bien en claro que los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, es obligatorio suscribirse mediante firma electrónica avanzada y verificada por la entidad prestadora de servicios de certificación.

En el país de Colombia mediante la Ley N° 527, el gobierno colombiano regula sobre la firma digital definiéndolo como “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vincula a la clave del iniciador y al texto del mensaje permitiendo determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”.

En la ley colombiana no definen en forma expresa lo que es el certificado digital más bien menciona lo que es la entidad de certificación, definiéndolo de la siguiente manera “Es aquella persona que, autoriza conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes

de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales”.

El país de Venezuela ha regulado sobre el documento electrónico y la firma electrónica como “la Firma Electrónica que permita vincular al signatario con el mensaje de datos y atribuir la autoría de éste, tendrá la misma validez y eficacia probatoria que la ley otorga a la firma autógrafa” (Art. 2, Decreto 1.204)

En este país no se le conoce como certificado digital, sino lo llaman certificado electrónico definiéndolo como “el certificado electrónico garantiza la autoría de la firma electrónica que certifica, así como la integridad del mensaje de datos. El Certificado Electrónico confiere la autenticidad o fe pública que conforme a la ley otorguen los funcionarios públicos a los actos, documentos y certificaciones que con tal carácter suscriban” (Art. 2, Decreto 1.204)

La Ley 59 de fecha 19 de diciembre del 2003, el gobierno español regula respecto a la utilización de la firma electrónica en los documentos electrónicos, para darle el reconocimiento de su eficacia jurídica a los actos jurídicos. Esta ley considera tres definiciones claras que son: Firma electrónica, Firma electrónica avanzada, y firma electrónica reconocida.

En su artículo 3 numeral 1) define a la firma electrónica como “la firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante”; mientras que en el numeral 2) define a la firma electrónica avanzada “La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede utilizar,

con un alto nivel de confianza, bajo su exclusivo control” y en numeral 3 de la citada ley, se considera firma electrónica reconocida como “la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma”.

Se debe dejar constancia que España es uno de los países que el notario aplica la firma digital en la Escritura Pública con mucha eficiencia y facilidad.

En Europa, Italia fue el primer país que empezó a reglamentar sobre la firma digital en el año 1997, en este reglamento define a la firma digital como “par de claves asimétricas, clave privada y certificado”; asimismo establece la validez y eficacia del documento electrónico (Art. 1, Decreto 59)

En este país la Ley de firma digital entró en vigencia el primero de agosto de 1997, posteriormente se aprueba el Reglamento de Firma Digital con disposiciones complementarias.

Define a la firma digital como “un sello creado con una clave privada de firmas sobre información digital, tal sello permite mediante el uso de la clave pública asociada, rotulada por un certificador o de una autoridad, que sean verificados el propietario de la clave de firma y el carácter de no falsificado de la información”.

Mientras que al certificado digital lo definen como “una persona física o jurídica la cual da fe a la atribución de claves públicas de firma a personas físicas y mantiene una licencia para ese motivo”.

A diferencia de otros países, en México la legislación está orientada a la Firma Electrónica y más no a la Firma Digital, optando por la Firma Electrónica Avanzada, definiéndolo como “el conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de

manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa” (Art. 2, Decreto Firma Electrónica)

Mientras que al certificado digital lo define como “Certificado Digital: el mensaje de datos o registro que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada” (Art. 2, Decreto Firma Electrónica).

En el País de Costa Rica, se regula mediante la Ley N° 8454, y lo define a la firma digital como “cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico”.

Mientras que al certificado digital lo definen como “el mecanismo electrónico o digital, mediante el que se pueda garantizar, confirmar o validar técnicamente, la vinculación jurídica entre un documento, una firma digital y una persona, la integridad, autenticidad y no alteración en general del documento, así como la firma digital asociada, la autenticación o certificación del documento y la firma digital asociada, únicamente en el supuesto del ejercicio de potestades públicas certificadoras”.

## **CAPÍTULO IV**

### **UTILIZACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL COMO MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD EN LA FUNCIÓN NOTARIAL**

La firma digital corresponde a un mecanismo que fluye de acuerdo al mundo tecnificado y con un elevado desarrollo de las comunicaciones e informática; por lo que su utilización implica los siguientes aspectos:

#### **4.1. Manifestación de la voluntad:**

La manifestación de la voluntad viene a ser la exteriorización de la voluntad interna, es decir el agente manifiesta la voluntad de crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica, dando a conocer a los demás lo que desea o lo que persigue (Vidal Ramírez, 2005, p. 94).

##### **4.1.1. Formación de la voluntad:**

El proceso de la formación de voluntad se da en tres fases, las cuales pasamos a comentar (Vidal Ramírez (2005, p. 94):

###### **a. El discernimiento:**

La persona se encuentra en un estado de conciencia para que pueda percibir y declarar la diferencia que existe entre distintas cosas; la persona valora y califica sus actos y la de los demás.

**b. La intención:**

Viene a ser la intención acomodada para realizar el acto y causar sus efectos jurídicos, es decir, es la función del “conocimiento que permite a la persona tomar conocimiento del acto que celebra y sus efectos”.

**c. La libertad:**

Consiste en la confianza de la decisión de celebrar el acto jurídico; es la determinación, la potestad de elección, como resultado del discernimiento y de lo propósito de celebrar el acto.

**4.2. Criterio adoptado por el Código Civil:**

En el Código Civil peruano tiene como principio rector a la teoría de la declaración al definir al acto como una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, específicamente en el artículo 140 del citado código; además tutela la confianza depositada por el destinatario en la declaración; sanciona la responsabilidad del declarante que ha emitido una voluntad viciada, cuyas consecuencias debe afrontar; y deja un amplio espacio a la invalidez del acto jurídico por la debilidad o turbaciones en la esfera psíquica del sujeto (Torres Vásquez, 2015, p. 153).

**4.3. Formas de la Manifestación de la voluntad:**

Existen dos formas de manifestación de voluntad que son: en forma expresa y en forma tácita (Boetsch Gillet, 2014, p. 31).

**4.3.1. Manifestación de la voluntad en forma expresa:**

Consideramos que la manifestación de la voluntad, es expresa cuando los medios utilizados por la persona tienen por intención dar a conocer su voluntad interna directamente a las personas que deben conocerla.

El medio a utilizar puede ser por escrito o documental, manifestando su voluntad expresa escribiendo con su puño y letra el interesado o también puede ser a través de otra persona cuando solicita que lo escriban en máquina de escribir o computadora; así mismo otro medio que se puede utilizar para manifestar la voluntad expresa es mediante la mímica, es decir cuando la persona recurre a gestos o señales (Boetsch Gillet, 2014, p. 31).

#### **4.3.2. Manifestación de la voluntad en forma tácita:**

Para Boetsch Gillet (2014, p. 31), la voluntad tácita se presenta cuando la persona no revela directa ni explícitamente, el contenido de su propósito, es decir no lo dirige directamente a quien deba conocerla, sino debe deducirse ciertas actitudes, comportamientos, conductas o hechos que indiquen una intención de celebrar un acto jurídico y para cumplir este fin debe reunir tres requisitos indispensables: **i)** El hecho debe ser concluyente. El hecho debe tener un significado irrefutable; **ii)** El hecho debe ser inequívoco. Es decir que no se puede hacer varias interpretaciones; y, **iii)** El hecho que no sea incompatible con la voluntad contraria. Significa que no debe ser contraria a la manifestación expresa.

#### **4.4. Vicios de la voluntad:**

Los vicios de la voluntad son: el error, el dolo, la violencia y la intimidación, los mismos que se describen de la siguiente manera (Torres Vásquez 2015, p. 849):

#### **4.4.1. El error:**

El error en la voluntad viene a ser la “ausencia de conocimiento o conocimiento equivocado que tiene una persona de la realidad, teniendo una disconformidad del pensamiento con la realidad”; es decir que se tiene una ignorancia sobre la ley, de una persona, de un hecho o una cosa.

El estado de imperfección o indigencia del ser humano hace que siempre este expuesto a cometer errores, esto es, que afirme como verdad una falsedad o que niegue una verdad, por creer que es verdad lo que es falso y falso lo que es verdadero. Cuando la ignorancia o el conocimiento equivocado de la realidad es de tal importancia en el origen del acto que ha sido capaz de determinar la voluntad, constituye un vicio de la misma, que convierte al acto en impugnabile por la parte que padeció el error (Torres Vásquez, 2015, p. 853). Las clases de error son (Torres Vásquez, 2015, p. 853):

##### **a. Error vicio y error obstativo.**

El error vicio se entiende como la “ignorancia o representación falsa que se tiene de los acontecimientos, de los bienes, de las personas y del derecho que influye en la mal formación de la voluntad del sujeto”. Ejemplo compro un anillo creyendo que es de oro, pero en realidad es de cobre.

El doctor Torres Vásquez, afirma que el error vicio se clasifica de la siguiente manera: **i)** En la identidad del objeto. Es decir la persona tiene una idea equivocada del objeto; **ii)** En la esencia del



objeto. Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto; **iii)** En la cualidad del objeto. Consiste en la apreciación de la cualidad del objeto del acto; **iv)** En las cualidades personales. Se refiere a las cualidades de la persona en cualquier circunstancia; **v)** En la cuenta. Consiste en una operación aritmética mal hecha o equivocada; **vi)** En el motivo que determinó la voluntad del sujeto. Consiste en la motivación de la persona lo que lo determina a la celebración del acto jurídico.

Mientras que el error obstáculo consiste en que el “sujeto declara una voluntad que no tiene o que es distinta a la que tiene”, es decir por una simple distracción. Ejemplo: Llamo a Juan cuando quería llamar a Elías.

El error obstativo, la persona declara una voluntad que no tiene o que es distinta; el error en la declaración recae sobre la declaración. Digo cien cuando quiero decir mil; el texto de un contrato es mal transcrito por la secretaria (Torres Vásquez, Aníbal, 2015, p. 854).

**b. Error de hecho y error de derecho:**

Consiste en la ausencia del conocimiento equivocado o la ignorancia que se tiene sobre cualquier clase de objetos en su sustancia o en cualidades esenciales, en las personas, en una operación de cálculo o en su cantidad.

El error de hecho es la ignorancia o el concepto equivocado que se tiene de una persona, de una cosa o de un hecho (Orrego Acuña, 2016, p.28).

El error de derecho es la “ausencia de conocimiento equivocado o la ignorancia que la persona tiene de las normas jurídicas o del derecho de las personas”. Esto quiere decir que una persona debido a su ignorancia o conocimiento equivocado de una norma, también puede tener una equivocación en su interpretación o en la mala aplicación de la misma.

Según Torres Vásquez, el error de derecho es considerado inexcusable, debido a que la ley debe ser aplicada, aunque el sujeto no la conozca, prevaleciendo el presupuesto de la garantía de la certeza del derecho.

**c. El dolo:**

Se entiende al dolo como “una maniobra orientada a provocar un engaño e inducirá a error”; es decir que asume diferentes formas de engaño perturbando la voluntad interna.

Por otra parte, el dolo tiene como vicio de la voluntad tres características: **i)** Es intencional; **ii)** Su empleo es un engaño para inducir a error; y **iii)** Es contrario a las reglas de la buena fe.

Asimismo, el doctor Mazeud, nos dice que se trata de un error, pero compuesto por el hecho de la otra persona porque es un error provocado, un engaño la víctima del dolo no solamente se engaña, sino que ha sido engañado (Vidal Ramírez, 2005, p.195).

La doctrina distingue varias clases de dolo, pero nosotros solamente tocaremos el de nuestro Código Civil:

**d. El dolo incidental:**

El dolo incidental, “es el que no establece a un sujeto a ejecutar o celebrar un acto jurídico, pero si a concluirlo en distintas condiciones de aquellos actos en las que no se habría concluido”; en consecuencia, este dolo es el que se utiliza para obtener ilegítimas ventajas, ya que el engaño no es concluyente de la manifestación de la voluntad.

**e. El dolo causante:**

Mediante este dolo la “persona utiliza el engaño para la formación de la voluntad interna del sujeto”, considerando que, si no hubiese provocado el error, no se hubiera celebrado el acto jurídico.

La doctrina lo diferencia como el nexo causal entre el engaño y la declaración de la víctima y por lo tanto el que se constituye en legítimo vicio de la voluntad (Vidal Ramírez, 2005, p. 200)

**4.5. Manifestación de la voluntad por medios electrónicos o firma electrónica:**

En nuestro país, la manifestación de la voluntad mediante medios electrónicos, se ha introducido a nuestro Código Civil mediante la Ley 27291, en la cual define a la manifestación de la voluntad por medios electrónicos como el “conjunto de actos mediante el cual la persona manifiesta la voluntad interna de regular, crear, modificar o extinguir una relación jurídica, utilizando medios electrónicos para su objetivo”.

Según Luis Huamán Oscuvilca, 2014, p. 6, manifiesta que “la manifestación de la voluntad por medios electrónicos o firma digital, es el conjunto de actos mediante el cual el sujeto exterioriza la voluntad interna de regular, crear, modificar o

extinguir una relación jurídica, haciendo uso de medios telemáticos para su comisión”.

#### **4.6. La firma:**

Se entiende por firma, al nombre y apellido de una persona al celebrar un acto jurídico o en un escrito para darle legitimidad al documento que está firmando; asimismo poder decir que una rúbrica hace las veces de una firma, considerando la forma de cada persona.

Si hablamos desde el punto de vista jurídico viene a ser la “expresión del consentimiento o aceptación del contenido del documento firmado” (IUS, 2015, p. 4).

#### **4.7. La firma notarial:**

La firma del notario viene a ser aquella que mediante ésta el notario autoriza definitivamente un documento dándole el carácter de auténtico y da fe de las partes colocando su firma (IUS, 2015, p. 5).

#### **4.8. La firma digital:**

La firma digital o firma electrónica “es aquella firma que utiliza un método de un sistema de criptografía asimétrica, teniendo como base dos claves, una pública y una privada, las mismas que tienen que relacionarse matemáticamente entre sí” (Art. 3, Ley 27269)

La firma digital del documento es el “resultado de aplicar algoritmos matemáticos, a su contenido y así generan una firma digital del documento, utilizando una función hash”.

Sobre la firma digital podemos decir, que no es la única forma de poder identificar a la persona, porque a pesar de la seguridad que tiene la firma, también puede ser

adulterada (falsificada) y para poder determinar la autenticidad de la firma que le pertenece a esa persona, es necesaria la intervención de un perito grafotécnico.

Mientras que en el documento electrónico es más fácil poder identificar la persona mediante dispositivos electrónicos, tal es el caso que de la consulta a RENIEC, mediante la huella dactilar, entonces es más rápida y ahorro del tiempo.

#### **4.9. La firma electrónica:**

La firma electrónica, es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante (Incacari Sancho, 2013, p. 2).

#### **4.10. La firma electrónica notarial:**

Consiste en el uso de la firma electrónica avanzada, autenticada por una autoridad certificadora por parte del notario público en ejercicio de sus funciones que la ley les faculta (IUS, 2015, P.8).

#### **4.11. El Notario y la Contratación Electrónica:**

La actuación del notario en la contratación electrónica, es fundamental, por cuanto se decía que con el avance de la tecnología el notario desaparecería al ser una institución aferrada al pasado con procedimiento antiguos, pero como avanza la tecnología aparecería el llamado cibernotario o el notario electrónico el cual se encargaría de velar por la seguridad jurídica de las comunicaciones y documentos. En el Perú, con la promulgación de la Ley 27291, en la década del 2000, se comenzó avizorar los primeros cambios en materia de acto jurídico y por ende en el área contractual. Así, la posibilidad de comunicar la manifestación de la voluntad por medio electrónico era una cuestión que estaba reconocida en el

ordenamiento jurídico peruano a partir de aquel tiempo (Núñez Palomino, 2012, p. 293).

#### **4.12. Documento Electrónico:**

Se entiende por documento electrónico el que es digitalizado o procesado mediante un computador (hardware y software) por medio de dispositivos de salida y, de entrada.

Cuando decimos que es procesado por el computador nos referimos a la materialización de la voluntad ya manifestada en otras formas.

Cuando hablamos de documento electrónico nos referimos al instrumento notarial el cual queda plasmado en un hecho que se exterioriza mediante signos materiales y permanentes del lenguaje, cumpliendo todos los requisitos que exige el documento en soporte de papel.

El documento electrónico es un “objeto físico cuya finalidad es conservar y transmitir información a través de mensajes en un lenguaje natural, realizado con intermediación de funciones electrónicas, transformándose en documento informático, porque la información puede ser recibida mediante una máquina de traducción a un lenguaje entendible o natural, para que las personas puedan saber de qué se trata el documento” (Delpiazo, 2005)

El documento electrónico es aquel formado por el computador, estamos diciendo que el computador no sólo materializa una voluntad externa sino que determina el contenido de esa voluntad, o sea que decide en el caso concreto conforme a una serie de datos y parámetros y a una programación adecuada (Delpiazzo, 2005).

## **CAPÍTULO V**

### **LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE OFRECE LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA DIGITAL EN LA FACCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA**

Es importante tener en cuenta que la seguridad jurídica es uno de los aspectos que en todo Estado debe primar, toda vez que en función a ello se realizan todas las decisiones en función al desarrollo de una sociedad en la cual todo proceso que implica deberes y derechos debe estar regulado. Por ello, en un país donde bajo el dominio de un Estado Constitucional de Derecho, los bienes patrimoniales se pueden vender de una persona a otra, para ello es necesario documentos como la escritura pública, pero que, considerando la modernidad de la tecnología, es preciso recurrir a ella para facilitar y mejorar la seguridad en las actividades que involucra. Por ello, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

#### **5.1. La Escritura Pública:**

La escritura pública es el documento matriz, autorizado por el notario mediante su firma, el mismo que debe ser incorporado al protocolo notarial.

Para Guillermo Caballeras, la Escritura pública, es un documento extendido ante el notario, escribano público u otro fedatario oficial con atribuciones legales para dar fe de un acto o contrato jurídico cumplido por el compareciente o por las partes contratantes (Cuba Ovale, 2006, p. 121).

## 5.2. Partes de la Escritura Pública:

En nuestra Legislación, según el artículo 52, del Decreto Legislativo N° 1049 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1232, la Escritura Pública en nuestro país está estructurado en tres partes que son: Introducción, cuerpo y la conclusión.

### 5.2.1. Introducción:

El notario al iniciar la escritura debe empezar consignando los nombres de los otorgantes y la naturaleza del acto jurídico o negocio jurídico.

En la introducción y de acuerdo a las normas vigentes el notario debe consignar lo siguiente:

- a. **Lugar y fecha de extensión del instrumento público.** Es de suma importancia que el notario coloque el distrito, provincia y departamento en donde se realiza el instrumento público con la finalidad de poder identificar en forma rápida el lugar donde se faccionó la Escritura Pública.

Asimismo, es fundamental que el notario coloque el día, mes y año en la cual se faccionó el instrumento público porque de esta manera le da fecha cierta a la escritura.

- b. **Nombre del notario.** Es indispensable colocar el nombre del notario porque permite identificar en forma rápida que notario faccionó la Escritura Pública, para poner como antecedente en una futura escritura..
- c. **Nombre, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión u ocupación de los otorgantes; seguida de la indicación que estas personas proceden por su propio derecho.** En esta parte de la Escritura pública, es de carácter obligatorio que el notario identifique a



través del sistema de verificación por comparación biométrica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para asegurarse que se trata de las mismas personas que van a celebrar el acto jurídico; también debe colocar el estado civil de las personas (casado, soltero o divorciado); además debe colocar la dirección exacta de los contratantes y su respectiva profesión.

Es parte fundamental que al momento que el notario se entrevista con las partes que van a celebrar el acto jurídico, manifiesten que están acudiendo a su oficio notarial en forma voluntaria y sin ninguna amenaza para realizar el negocio jurídico.

- d. El documento nacional de identidad.** Al momento que entregan los documentos solicitados por el notario deberán adjuntar el Documento Nacional de Identidad original y fotocopias para poder identificarlo que se trata de esa persona que va a celebrar la escritura pública, esto es muy independientemente de la consulta vía comparación biométrica al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC y en el caso de los extranjeros se les exigirá el carnet de extranjería.
- e. La circunstancia de intervenir en el instrumento una persona en representación de otra, con indicación del documento que lo autoriza.** Se coloca el motivo por el cual está interviniendo en la facción del instrumento público, sobre todo cuando tienen poder por escritura pública, el notario deberá consignar en forma clara las circunstancias de la actuación de la persona e insertar el poder en la parte pertinente.

- f. La circunstancia de intervenir un intérprete en el caso de que alguno de los otorgantes ignore el idioma en el que se redacta el Instrumento.** En el caso de que las personas que van a celebrar el acto jurídico hablen otro idioma, el notario obligatoriamente deberá de buscar un intérprete para que al momento de dar lectura a la escritura pública, los contratantes se enteren del contenido y su voluntad de contratar.
- g. La indicación de intervenir una persona, llevada por el otorgante, en el caso de que éste sea analfabeto, no sepa o no pueda firmar, sea ciego o tenga otro defecto que haga dudosa su habilidad, sin perjuicio de que imprima su huella digital. A esta persona no le alcanza el impedimento de parentesco que señala esta Ley para el caso de intervención de testigos.** En esta parte el notario después de verificar si uno de los intervinientes o todos son analfabetos o tenga alguna dificultad para firmar, deberá de solicitar testigos a ruego previa identificación para que estos puedan firmar por ellos.
- h. La fe del notario de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligan los otorgantes.** El notario al momento de entrevistar a los que van a celebrar el acto jurídico tiene que dar fe de la capacidad física y mental de los contratantes y que estén celebrando dicho contrato con plena libertad sin ninguna coacción.
- i. La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella.** El notario indicará que se le entregaron una minuta para que ésta sea elevada a instrumento público y deberá asignarle un número a dicha minuta la misma que deberá estar debidamente autorizado por un letrado.

### 5.2.2. Contenido del Cuerpo de la Escritura:

Al iniciar la facción de la Escritura el notario deberá tener en cuenta lo siguiente (D. l. 1049):

- a. **Dejar constancia de la declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta y autorizada por el abogado, la que se insertará literalmente en la escritura.** El notario al recibir la minuta que está autorizado por un letrado (abogado), deberá copiar íntegramente ésta a la escritura pública en donde está plasmado la manifestación de la voluntad de las personas que van a celebrar el acto jurídico.
- b. **En el caso que, si la escritura se dé mediante un documento que delega representación, deberá presentar el documento que acrediten la representación y de ser necesario deberá insertar en la Escritura.** Si el acto jurídico que se va a celebrar en la notaría, uno de los otorgantes está representado mediante poder por escritura pública, el notario debe insertar el poder para acreditar la representación.
- c. **Si los otorgantes soliciten su inserción de un determinado documento el notario deberá hacerlo.** Si uno o todos los otorgantes solicitan al notario, que inserte dentro de la escritura pública algún documento de interés de éstos y la ley lo faculta, el notario deberá hacerlo, no asumiendo ninguna responsabilidad el notario, pero si debe dejar constancia de lo acontecido.
- d. **Los documentos que por disposición legal sean exigibles.** En esta parte de la escritura el notario tendrá que insertar los boucher o indicar

los pagos de impuestos a la renta, impuesto predial y arbitrios, impuesto general a la venta.

- e. **Otros documentos que el notario considere convenientes para la elaboración de la Escritura.** Con las últimas modificatoria de la ley del notariado ahora el vendedor deberá entregar un número de cuenta al comprador para que éste último haga el depósito por el importe total de la venta del terreno y de esta manera se está cumpliendo con la ley 28194, ley de bancarización, insertando el boucher en la escritura pública.

**Inexigencia de la Minuta:**

El notario no deberá exigir la minuta para la facción de una escritura pública en los siguientes casos: **i)** Otorgamiento, aceptación, sustitución, revocación y renuncia del poder por escritura pública; **ii)** Renuncia de nacionalidad; **iii)** Nombramiento de tutor y curador en los casos que puede hacerse por escritura pública; **iv)** Reconocimiento de hijos; **v)** Autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad; **vi)** Aceptación expresa o renuncia de herencia; **vii)** Declaración jurada de bienes y rentas; **viii)** Donación de órganos y tejidos; **ix)** Constitución de micro y pequeñas empresas; **x)** Hipoteca unilateral; y, Otros que la ley señale (Art. N° 58 del Decreto Legislativo N° 1049).

**5.2.3. Conclusión de la Escritura Pública:**

En la conclusión de la escritura pública, el notario dejará expresa constancia de:

- a. **La fe de haberse leído el instrumento público.** El notario está obligado a leer en toda su integridad el contenido de la escritura, para que los otorgantes se enteren del contenido y puedan reiterar su voluntad de celebrar el acto jurídico.
- b. **La ratificación, modificación o indicación que los otorgantes hicieren, las que también serán leídas.** Después de leerlos el contenido de la escritura pública a los intervinientes, deberán ratificarse en su contenido o de lo contrario indicar que modificaciones se deberá hacer en el contenido de la escritura pública.
- c. **La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico.** Las personas que celebran el acto jurídico, deberán indicar que el bien materia del contrato ya se hizo entrega y deberán dar su conformidad ante el notario.
- d. La transcripción literal de normas legales de exigencia obligatoria, cuando en el cuerpo de la escritura se cite sin indicación de su contenido y están referidos a actos de disposición u otorgamiento de facultades (Item 5.2.2.)
- e. La transcripción de cualquier documento o declaración que sea necesario y que pudiera haberse omitido en el cuerpo de la escritura.
- f. La intervención de personas que sustituyen a otras, por mandato, suplencia o exigencia de la ley, anotaciones que podrán ser marginales; en el caso de un mandato judicial deberá anotarse al margen de la escritura.

- g. Las omisiones que a criterio del notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos, objeto del instrumento y que los otorgantes no hayan advertido. Si el notario se percata de alguna omisión que no haya sido advertido por los intervinientes, podrá hacerlo en esta parte.
- h. La corrección de algún error u omisión que el notario o los otorgantes adviertan en el instrumento público.
- i. **La constancia del número de serie de la foja donde se inicia y de la foja donde concluye el instrumento público, la serie debe ser correlativo así como la numeración de la foja.** En la conclusión de la Escritura el notario está obligado a colocar el número de serie de registro, de foja donde se inicia a la foja donde concluye la escritura pública, siguiendo el orden correlativo.
- j. **La impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes, así como la suscripción del notario con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes, así como cuando concluye el procedo de firmas del instrumento.** El notario deberá ingresar a realizar la consulta vía comparación dactilar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para identificación de los contratantes. Es de carácter obligatorio, que el notario coloque la fecha en la cual están firmando los intervinientes en la escritura pública.
- k. Así mismo, se dejará constancia de haber efectuado las mínimas acciones de control y debida diligencia en materia de prevención del

lavado de activos, especialmente vinculado a la minería ilegal u otras formas de crimen organizado, respecto a todas las partes intervinientes en la transacción, haciendo firmar la declaración jurada del origen de los fondos, bienes u otros activos involucrados en dicha transacción, así como con los medios de pago utilizados (sistema de bancarización).

El notario está obligado a dejar constancia del origen de los fondos mediante la firma de una declaración jurada la misma que sirve para exhibir a los funcionarios de la Unidad de Inteligencia Financiera cuando haga la visita a la notaría y no ser pasibles de sanciones administrativas.

### **5.3. Minutario:**

Es necesario tener en cuenta que en las minutas debe anotarse la foja del registro y la fecha en que se extendió el instrumento público en forma correlativa para poder llevar un control.

Además, el notario debe formar un tomo de minutas, las mismas que fueron elevadas a instrumento público para que sea conservado conjuntamente con el tomo de escrituras públicas, ya que cuando el Colegio de Notarios al que pertenece realice la visita notarial ordinaria, puedan verificar en los tomos que conserva el notario (Art. 60 del Decreto Legislativo N° 1049).

### **5.4. Clases de Escritura:**

Dentro de nuestra legislación, las escrituras se clasifican en: **Unilateral y bilateral.**

La escritura unilateral es aquella que es otorgada por una sola persona (ejemplo Poder); mientras que las escrituras bilaterales vienen hacer aquellas otorgadas por dos o más intervinientes; algunos juristas consideran la existencia de escrituras bilaterales, trilaterales o plurilaterales, es decir donde intervienen dos o más declaraciones de voluntad (Tito Puca, 2010, p. 95)

### **5.5. La firma digital:**

La firma digital o firma electrónica es aquella firma que utiliza un método de un sistema de criptografía asimétrica, teniendo como base dos claves una pública y una privada, las mismas que tienen que relacionarse matemáticamente entre sí. “La firma digital del documento es el resultado de aplicar algoritmos matemáticos, a su contenido y así generan una firma digital del documento, utilizando una función hash” (Art. 6 del Decreto Legislativo N° 052)

#### **5.5.1. Del titular de la firma:**

El titular de la firma digital es la persona que se le determina de manera personal un certificado digital, en la cual se inserta una firma digital, identificándolo en forma objetiva en relación con el mensaje; en el caso del notariado el titular de la firma es el notario, el cual la entidad certificadora encripta su firma en éste y para poder verificar se lo hace mediante el Documento Nacional Identidad Electrónico, mediante un software que hace la conexión entre la computadora del notario y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Art. 4, Ley 27269).

#### **5.5.2. Obligación del titular de la firma digital:**

La persona que es titular de una firma digital, tiene la obligación de brindar a las instituciones de certificación y a los terceros con quienes se



relacione para utilizar la firma digital, declaraciones materiales en forma exacta y completa para poder identificarlo correctamente (Art. 5, Ley 27269).

### **5.5.3. Beneficios de la firma digital:**

La firma digital, va a facilitar la autenticación a distancia entre dos personas que van a realizar el acto jurídico; la firma digital constituye el mecanismo esencial para dar seguridad y desarrollar confianza en las contrataciones de los negocios jurídicos (Fernández Delpech, 2004, p. 3). En nuestro país el comercio electrónico, está dando resultados por cuanto existen supermercados, aerolíneas, bancos que ofrecen sus productos y servicios utilizando la internet, facilitando así la compra de alimentos y artículos del hogar, pasajes aéreos, transferencia de fondos entre cuentas bancarias, pago de servicios mediante la factura electrónica.

### **5.5.4. Que ventajas ofrece la firma digital:**

Las ventajas que ofrece la firma digital son muchas, pero pasaremos a describir sólo las más importantes: **i)** Da mayor seguridad e integridad a los documentos electrónicos; **ii)** Mediante este sistema, el contenido del documento electrónico firmado, no puede ser alterado fácilmente, por lo que se garantiza la autenticidad del mismo y las identidades de los firmantes; **iii)** Se garantiza la confidencialidad, es decir que el contenido del documento solo será conocido por quienes estén autorizados para leerlo; **iv)** Lo más importante es que elimina el papel, lo que implica una disminución bastante alta del almacenamiento de papeles impresos, datos y reducción de gastos en los procedimientos de administración de

archivos; v) Disminución del tiempo en la ejecución de procesos, evitándose colas; vi) Aumenta la productividad y competitividad de la empresa (Viafirma, 2012 p. 1).

#### **5.5.5. La firma digital en términos prácticos:**

La firma digital es la autenticación de la identidad de la persona, se hace mediante un certificado digital y para esto se debe contar con un lector de tarjeta inteligente, de la tarjeta con chip y con los certificados digitales y claves grabadas en él, además de una computadora y un software que posibilite el acceso a la firma digital de formatos o documentos electrónicos y para esto debemos introducir una contraseña o PIN que es de nuestro exclusivo conocimiento y proporcionado por la entidad certificadora (RENIEC, 2012, p. 3)

#### **5.5.6. Los efectos jurídicos de la Firma Digital:**

Dentro de nuestra legislación los efectos de la firma digital, con los recaudos y exigencias que el Estado propone, es de satisfacer el requerimiento de firma bajo la figura de acuerdo de las partes y sobre todo dentro del marco legal que las leyes establecen, por lo tanto tiene sus mismos efectos jurídicos, por lo que su empleo sería una alternativa de la firma manuscrita u hológrafa en los documentos electrónicos.

Un efecto evidente de la firma digital es que en la actualidad muchos países y regiones están dejando de lado el uso del papel como soporte para realizar sus tramitaciones tanto en el ámbito local como en el internacional. En su reemplazo comenzaron a utilizar herramientas más sofisticadas que aseguran una mayor eficiencia en sus procesos y un menor tiempo de

respuesta, lo que se traduce en intercambios de información mucho más dinámicos (Pérez Jurado, 2009, pág. 85).

Además, es necesario considerar que:

Este pasaje de la sociedad del papel hacia la sociedad digital pone en escena a las tecnologías de la información y comunicación, con el Documento Electrónico y la Firma Digital a la cabeza. Uno de los propósitos de implantar las normas de Firma Digital es instaurar la despapelización de los trámites y con ello agilizar la contratación y otros. Es de suma importancia y es uno de los objetivos que la Firma Digital se propuso generando una gestión por resultado eficiente, eficaz y económico. La firma digital que debe promover con el uso masivo busca la automatización de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización (De Luca, 2015, p. 39).

#### **5.5.7. Características de la firma digital:**

Es preciso mencionar que las características básicas de las firmas digitales son las siguientes (Ayala Acero 2015, p. 2)

- a.** Permite la identificación rápida del signatario (firmante), a través de un aplicativo que proporciona la entidad que emite el Certificado Digital.
- b.** La información que se generen a partir de la firma digital, debe ser suficiente para poder validarlo.
- c.** No debe de haber dilatación de tiempo ni de lugar entre la aceptación del signatario (firmante) y la afluencia de la materia.
- d.** La firma solamente puede ser generada por el emisor del documento, y,

e. La intervención del notario electrónico o entidad que emite la certificación mejora la seguridad del sistema, convirtiéndolo los documentos electrónicos en muy seguros y que no se pueden falsificar fácilmente.

#### **5.5.8. El proceso detrás de la firma digital:**

En el proceso de firma digital debemos tener en cuenta que, para poder confiar en algo, es necesario conocerlo, por lo que el fundamento lógico de la firma digital en el Perú, se basa en los conceptos de un par de claves una pública, una privada y un certificado digital emitido por una entidad autorizada para el certificado Ernesto (Aranda, 2012, p. 3).

La clave privada se almacena en un dispositivo llamado token, y está bajo el control y responsabilidad de la persona firmante, mientras que la clave pública sirve para que otras personas puedan validar o comprobar que dicho documento fue firmado por el autor y que no fue alterado posteriormente.

El token permite la autenticación de dos factores. En Internet ya no es seguro contar con un usuario y clave, llamado el primer factor: algo que uno sabe, por eso se hace uso de un segundo factor: algo que uno tiene, por ejemplo, un teléfono celular o un “smart phone. Por ello en las cuentas el primer factor para ingresar a tus cuentas y realizar operaciones es el número de la tarjeta (la que te da el banco) y la clave de 6 cifras que tienes que crearle. No son las 4 cifras que usas en el cajero automático. El segundo factor es el token o clave digital. Este token te proporciona 6 cifras que cambian cada minuto (BCP, Perú, 2015).

Cuando se hace la validación de la firma, se logra en la medida que la clave pública, debe estar incorporada en el certificado digital, que éste deja constancia de la relación existente en la clave con el nombre del firmante; en nuestro país la entidad responsable de emitir y conservar los certificados digitales para los notarios es el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil y debe poner a disposición de todas las personas a través del internet, un listado de los certificados emitidos y que están vigentes; además de publicar los certificados que han sido dados de baja o revocados por diversas causas (RENIEC, 2015).

Entonces, se puede decir que los certificados digitales, son estructuras firmadas digitalmente por una entidad de certificación, en las cuales se almacena todos los datos como son: clave pública, nombre del firmante, correo electrónico o dirección web en la cual se puede verificar su validez de la firma.

## **5.6. Sistema de firma digital:**

El sistema de firma digital se puede dividir en dos grandes categorías, que son: Firma biométrica y firma basada en claves, las mismas que pasamos a explicar:

### **5.6.1. Firmas biométricas:**

El sistema de firmas biométricas se basa en que el usuario que va a realizar un acto jurídico tiene que estar presente físicamente para poder comprobar su identidad y para firmar en éste sistema de lápiz óptico, este permite firmar en un soporte electrónico y se puede programar para que reconozcan los comportamientos de la firma, incluyendo la presión al

firmar, la velocidad y la forma de los trazos de los caracteres de la firma (Ayala Acero, 2015, p. 2).

#### **5.6.2. Sistema de firma basada en clave:**

Este sistema, tiene un enfoque más claro, porque esta tecnología utiliza una firma única, codificada que en nuestro país se conoce como Certificado Digital a un documento o transacción que se realice (Ayala Acero, 2015, p. 2).

#### **5.7. En qué casos se aplica la firma digital:**

La firma digital se puede aplicar en: Los correos electrónicos, documentos electrónicos, procesos de aplicación electrónicos, formas de procesamientos autorizados, transacciones realizadas entre entidades financieras a distancia, transferencias en sistemas electrónicas –transacciones de dinero (Ayala Acero, 2015, p. 3).

#### **5.8. ¿Cómo se firma digitalmente?**

Según, Ayala Acero (2015, p. 3), Para poder firmar digitalmente, se debe tener en cuenta el procedimiento de firma digital, es decir que depende de cada software, en la cual solicitará su contraseña de acceso a la clave privada de su certificado digital, con el fin de confirmar el deseo de firmar digitalmente en el documento; es importante resaltar que los beneficios del uso de la firma digital nos brinda: seguridad, comodidad, confianza, ahorro (tiempo y dinero), aumento de calidad de vida y finalmente inclusión.

#### **5.9. Pasos para firmar un documento digitalmente:**

Para poder utilizar la firma digital en un documento electrónico, se sigue el siguiente procedimiento (RENIEC, 2016):

- a. La persona que va a firmar tendrá que ingresar a la opción de firmar digitalmente el documento, esto tendrá que ser en el software respectivo proporcionado por la entidad que emite el Certificado Digital
- b. La aplicación solicita que se coloque el dispositivo (token o tarjeta inteligente) en la cual está encriptada la firma digital a través del certificado digital.
- c. La persona que firma tendrá que insertar el dispositivo en el lector, para su identificación.
- d. El dispositivo solicita que ingrese la clave secreta o PIN que es exclusivo uso del firmante.
- e. La persona que va a firmar digita su clave secreta, en el aplicativo que se visualiza en pantalla.
- f. El sistema calcula el código clave y lo firma utilizando la clave privada que tiene el dispositivo; consecuentemente deberá verificar el estado del certificado para evitar que éste este revocado o suspendido.
- g. Por último, se deberá constatar que el documento este firmado digitalmente para que tenga validez y eficacia jurídica.

#### **5.10. Elementos de la firma digital:**

Según Ayala Acero (2015, p. 2), Se considera como elementos de la firma digital los siguientes:

##### **5.10.1. Elementos objetivos:**

Se trata que el soporte no es escrito y no existe una elaboración manual por parte del autor o la persona que redacta el documento.

### **5.10.2. Elemento subjetivo:**

Los símbolos o textos plasmados en medios electrónicos, cumplen un propósito específico y se hacen con la finalidad de poder identificar a la persona e indica su aceptación del contenido de un documento o mensaje electrónico.

### **5.10.3. Esfera del control del titular de la firma:**

Mediante este elemento, la persona es el único responsable del control de su firma, considerando que es él quien decide que declaraciones de voluntad son de él.

### **5.10.4. Derechos de verificación del autor:**

Es necesario que los sistemas que se utilizan en la firma digital, puedan ser verificados por el receptor, para asegurarse de la autoría de quien firma digitalmente.

## **5.11. Proceso criptográfico para la firma digital:**

Según, Ernesto Aranda (2012, p. 7), El proceso criptográfico consiste en: proceso de firma y el proceso de verificación.

### **5.11.1. Proceso de firma:**

Para el proceso de firma se debe seguir los siguientes pasos:

- a.** Se solicita el PIN a la persona que emite la firma.
- b.** A partir del documento original, el sistema produce mediante un algoritmo hash, un resumen del documento que la identifica de manera única.



- c. El resumen del documento es cifrado en el chip con la clave privada y mediante un algoritmo de firma, con lo cual se produce la firma digital en el documento.
- d. El paquete a remitirse incluye el certificado digital del emisor del documento.

#### **5.11.2. Proceso de verificación:**

Después de realizar el proceso de firma, se tiene que realizar obligatoriamente el proceso de verificación, teniendo en cuenta los pasos siguientes:

- a. Se calcula mediante el código hash a partir del documento original que se incluye en el paquete.
- b. Mediante la clave pública se descifra el código hash del documento original que fue enviado por el emisor en el paquete.
- c. Se compara ambos resúmenes hash y de resultar igual queda verificada la autenticidad del documento original, el origen e integridad del documento recibido.

#### **5.12. Existe riesgos de falsificación de la firma digital:**

En este tipo de sistema, es nulo la falsificación de la firma digital, por cuanto utiliza software de encriptación que es altamente confiable y no puede ser vulnerado.

#### **5.13. Seguridad en la firma digital:**

Teniendo en consideración la legislación peruana sobre la firma digital y en virtud del principio de equivalencia funcional, se entiende que la firma digital tiene la

misma validez o eficiencia jurídica que la firma manuscrita, y que sean acreditados o reconocidos por las autoridades administrativas competentes.

Según el Colegio de Notarios de Lima, la firma digital nos brinda una seguridad de:

- a. Autenticidad.** Permite determinar la identidad de la persona que firma electrónicamente en función del mensaje firmado por éste y al cual se le vincula, teniendo la certeza que ha sido enviado por su emisor.
- b. Imposibilidad de suplantación.** Mediante el sistema que utiliza la firma digital, es imposible poder suplantar a una persona, por cuanto se utiliza claves para poder verificar al emisor de la firma.
- c. Integridad.** Significa que un mensaje de datos o un documento electrónico, no ha sido alterado desde la transmisión por el emisor hasta su recepción por el destinatario.
- d. No repudio.** Esto implica, que el titular de la firma digital no puede desconocer o repudiar que ha enviado o a escrito un mensaje de datos o documento, firmado digitalmente, usando su clave privada que es personal.
- e. Confidencialidad.** Implica que el mensaje de datos será leído y recibido únicamente por el destinatario.

#### **5.14. ¿Cuál es la base legal de la firma digital?:**

La legislación peruana que se aplica en materia de la firma digital, y que respaldan su validez y efectos jurídicos son:

La Constitución Política del Perú en el artículo 2, sobre derechos de la personan en el inciso 6, señala que los servicios informáticos, computarizados o no, público o privados no suministren información que afecte a la persona; inciso 10, señala

que la persona tienen derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos; en nuestro Código Civil en los artículos: 1351, sobre noción de contrato, el contrato es el acuerdo de dos o más partes, para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; 1361, obligaciones de los contratantes, en la cual nos dice que se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo; 1362, buena fe, en donde los contratos debe negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes; 1374 conocimiento y contratación entre ausentes, si se realiza a través de medios electrónicos, ópticos u otro análogo, se presumirá la recepción de la declaración contractual, cuando el remitente reciba el acuse de recibo; así mismo la ley N° 27269, Ley de la firma digital y certificados digitales; Ley 27310, Ley que modifica la ley de la firma y certificados digitales; Ley 26497, Ley del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en materia de firma y certificados digitales; Ley 27658, Ley Marco de la Modernización de la Gestión del Estado; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 063 2007 PCM, Decreto de la Oficina de Gobierno Electrónico e Informática; Decreto Supremo N° 052 2008 PCM, Reglamento de la Ley de Firma Electrónica y Certificado Digital; Decreto Legislativo N° 68, Decreto que Establece las Normas que Regulan el Uso de Tecnologías Avanzadas en Materia de Documentos e Información.

#### **5.15. De la validez y eficacia de la firma digital:**

Todas las firmas digitales generadas dentro de la infraestructura oficial de la firma electrónica, tienen la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una

firma manuscrita; en consecuencia, cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito se entenderá cumplido en relación con un documento electrónico.

Así mismo que para poder cumplir con la validez de los actos jurídicos, utilizando la firma digital, no excluye el cumplimiento de las formalidades especiales requeridas en las normas vigentes para los actos jurídicos y el otorgamiento de la fe pública por las entidades correspondientes.

#### **5.16. Principales beneficios de la firma digital:**

Según Antonio Vera (2014, p. 2), nos señala que, mediante el uso de la firma digital, se puede lograr beneficios como:

**a. Ahorro de costos.** Al utilizar la firma digital, va a reducir el uso del papel, tinta, los envíos postales y los desplazamientos de las personas al lugar donde tiene que firmar; en consecuencia es una importante reducción de costos y un ahorro en recursos.

En muchos casos en nuestro país los costos por realizar trámites administrativos en las entidades públicas y privadas, lo trasladan estos costos a los usuarios.

Si hablamos del sistema notarial, el notario ahorra costos en la impresión de los instrumentos públicos, empastado de los tomos, velar por la seguridad del protocolo del notario, remisión en físico a los Registro Públicos para su inscripción.

**b. Optimización de tiempo.** Al utilizar este sistema, hay un ahorro considerable en el tiempo, por cuanto las personas pueden el documento enviárselo, visualizarse y firmarse en tiempo real, por lo tanto, se agiliza en el trámite de dichos documentos.

**c. Más espacio.** Con este sistema, todos los documentos se archivarían en formato digital, teniendo todas las garantías legales que existe con respecto al documento electrónico, permitiendo ahorrar espacio y eliminar el archivo físico de documentos.

Cabe indicar que, para poder garantizar el almacenamiento seguro de estos documentos, se deberá grabar cada cierto tiempo un backup de éstos y poder guardarlo en lugares seguros, siendo su localización y gestión con sencillez, rapidez y eficacia.

En el caso del notariado, es de vital importancia, por cuanto el notario ahorra los espacios que designa para el protocolo notarial que está en la obligación de velar por la conservación de estos tomos en un lugar seguro.

**d. Protección medioambiental.** Se protege el medio ambiente, por cuanto se puede eliminar hasta en un 100 % el uso de papel y de esta manera se protege la tala indiscriminada de los bosques y de la materia prima que sirven para elaborar el papel.

**e. Ciudadanos satisfechos.** Frente a estos cambios tecnológicos, los ciudadanos y empresas públicas y privadas, prefieren evitar desplazamientos y esperar mucho tiempo en las notarías; tal es el caso que en las notarías se tiene que esperar largo tiempo para poder concretizar sus trámites notariales.

**f. Seguridad.** La firma digital es un sistema mucho más seguro que la firma manuscrita y sobre todo tiene el mismo valor jurídico en los actos jurídicos, por lo tanto, el documento electrónico firmado no puede ser alterado fácilmente, garantizando la autenticación de éste y la identidad del firmante.

Los notarios estarían más seguros por cuanto no lo podrían sorprender suplantando las identidades de los contratantes.

#### **5.17. Infraestructura de la firma digital:**

La infraestructura de la firma digital, está regulada en el artículo 20, del Decreto Supremo N° 052 2008 PCM, en el Reglamento de la firma y Certificados Digitales, es decir es un sistema confiable, acreditado, regulado y supervisado por la autoridad administrativa competente (RENIEC), en donde está conformado por un conjunto de leyes, normativa legal complementaria, equipos, hardware, software, bases de datos, redes, estándares tecnológicos, procesos y procedimientos de seguridad, que permiten a distintas entidades se identifiquen entre sí de manera segura al realizar transacciones en redes.

##### **5.17.1. Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE).**

En nuestro país según la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, se define como la infraestructura de clave pública peruana y está conformada por los elementos de una Public Key Infrastructure (PKI) convencional.

Dentro de las características de IOFE, podemos decir que: Es un sistema confiable, acreditado, regulado, y supervisado por la Autoridad Administrativa Competente – INDECOPI ; tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita, porque es emitido por la IOFE; en la IOFE podrán operar entidades de Certificación (EC) y Entidades de Registro (ER) del sector privado y del sector público; la entidad que da el servicio de certificado digital al sector público tienen la denominación de: la ECERNEP o Entidad de Certificación Nacional del

Estado Peruano, ECEP o Entidades de Certificación del Estado Peruano y EREP o Entidades de Registro del Estado Peruano (García Martínez, 2012. p. 1)

El Public Key Infrastructure (PKI), viene a ser el conjunto de hardware, software, personas y procedimientos necesarios para crear, almacenar, distribuir, revocar claves y certificados basados en la criptografía de clave pública (García Martínez, 2012, p. 1).

#### **5.18. ¿Qué es la encriptación?**

La firma digital se basa en la encriptación el cual tiene dos tipos:

- a. La criptografía simétrica.** La criptografía simétrica que obliga a los dos interlocutores (emisor y receptor) del mensaje a utilizar la misma clave para encriptar y desencriptar el mismo (Castillo, 2005).
- b. La criptografía asimétrica.** La criptografía asimétrica o criptográfica de claves públicas que está basada en el concepto de pares de claves, de forma que cada uno de los elementos del par (una clave) puede encriptar información que solo el otro componente del par (la otra clave) puede desencriptar. (Castillo, 2005).

#### **5.19. Certificado Digital:**

Es un documento digital emitido por una entidad autorizada, es decir una entidad de Certificación; con este certificado vincula un par de claves (una pública y una privada) con una persona, podrá ejecutar acciones de comercio y gobierno electrónico con seguridad, confianza y pleno valor legal.

El certificado digital es el documento electrónico generado y firmado digitalmente por una entidad de certificación, la cual vincula un par de claves con una persona determinada confirmando su identidad. (Art. 6, Ley 27269).

**5.20. Qué contiene la tarjeta criptográfica del Certificado Digital:**

Este dispositivo contiene: **i)** Chip criptográfico. Este Dispositivo es el que protege la clave privada, haciéndolo que sea invulnerable; **ii)** Firma Digital. La clave privada nunca abandonará la tarjeta, la firma digital la realiza en el chip del token; y, **iii)** Código PIN (Número de Identificación Personal). Es el acceso a la clave privada que está protegido por un código PIN, si al ingresar este código por tres veces en el sistema éste se bloqueará automáticamente y para volver a utilizar tendrá que solicitar el titular del Certificado Digital el reseteo del PIN (García Martínez, 2012, p. 1).

**5.21. Qué es un dispositivo token:**

Es un dispositivo electrónico como un USB, en este tipo de dispositivos es donde se almacena las contraseñas y certificados, permitiendo llevar la identidad digital de la persona.

**5.22. Contenido del certificado digital:**

Según el artículo 7, de la Ley 27269, los certificados digitales emitidos por las entidades de certificación, deben contener los siguientes datos para que sean válidos:

- a. Datos que identifiquen indubitablemente al suscriptor.** Estos datos de identificación se da para: Persona natural: Tiene que ir los nombres completos, número del documento de identidad, tipo de documento,



dirección domiciliaria, profesión y dirección de correo electrónico; para persona jurídica: Razón social, número de RUC, nombres completos del suscriptor, número de DNI del suscriptor, tipo de documento del suscriptor, facultades del suscriptor, correo electrónico del suscriptor, dirección del suscriptor, dirección del correo electrónico de la persona jurídica.

- b. Datos que identifiquen a la Entidad de Certificación.** En este punto debe consignar los datos de la entidad que está emitiendo el Certificado Digital; en el caso del Perú lo emite el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC).
- c. La clave pública.** Consiste en que la entidad deberá generar una clave pública por la cual se podrá corroborar la identidad del firmante del certificado digital.
- d. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta a un mensaje de datos.** La entidad que emite el certificado, deberá informar a los usuarios la forma de como verificar la firma del suscriptor del Certificado Digital.
- e. Número de serie del certificado.** La entidad certificadora está en la obligación de colocar un número de serie al certificado digital, con la finalidad de poder identificarlo fácilmente.
- f. Vigencia del certificado.** Se deberá colocar e informar al suscriptor el tiempo que durará su certificado digital.
- g. Firma digital de la Entidad de Certificación.** El responsable de la entidad que emite el certificado, está en la obligación de firmar el certificado digital para darle validez a dicho documento.

### **5.23. Las garantías tecnológicas y de seguridad que ofrece la Autoridad de**

#### **Certificación:**

Teniendo en cuenta que estas instituciones tienen que velar por la seguridad y custodia de los certificados digitales tienen que utilizar herramientas que de acuerdo a los tipos de algoritmos que pueden implementar los dispositivos homologado de creación y verificación de firma digital, extensiones mínimas aceptables de clave pública, confiabilidad para emitir y revocar certificados, contratar personal con conocimiento técnico, de seguridad y de gestión específicos y experiencia necesaria para proveer los servicios y utilizar dispositivos de creación y verificación de firmas digitales que aseguren la protección contra toda alteración de los documentos firmado digitalmente.

### **5.24. Confidencialidad de la información del certificado digital:**

La entidad de registro, recabará los datos personales del solicitante de la firma digital directamente de éste, manteniéndose y para los fines señalados en la presente Ley (Art. 8, Ley 27269).

### **5.25. Cancelación del certificado digital:**

Después de hacer un análisis del artículo 17 del Decreto Supremo N° 052, las causales de cancelación del certificado digital a través de la entidad que emitió el certificado digital, se puede dar por los siguientes casos:

- a. A solicitud del titular de la firma digital.** El titular del certificado digital lo podrá hacer presentando una solicitud a la entidad que emitió el documento para cancelarlo.
- b. Por revocatoria de la entidad certificante.** La entidad certificadora cancelará el certificado digital por revocación, si se comprueba que el titular

de la firma digital ha declarado datos falsos u otras causales que amerite la revocación de éste.

- c. Por expiración del plazo de vigencia.** Si el certificado digital ya ha vencido el plazo, la entidad que emitió dicho certificado está en la obligación de cancelarlo de oficio, sin necesidad del consentimiento del titular de dicho certificado.
- d. Por cese de operaciones de la Entidad Certificadora.** Si la entidad que emitió el Certificado Digital cesa en sus operaciones está en la obligación de cancelar el certificado y comunicar al titular del certificado.

#### **5.26. Revocación del Certificado Digital.**

Según el art. 10 de la Ley 27269, los Certificados Digitales pueden ser revocados por los siguientes motivos:

- a.** Se determine que la información contenida en el certificado digital es inexacta o ha sido modificado; es decir que la información proporcionada por el solicitante no es verás.
- b.** Por muerte del titular de la firma digital, es decir cuando la entidad que emitió el certificado, toma conocimiento de la muerte del titular de la firma, procede en forma inmediata a revocar dicho certificado.
- c.** Por el incumplimiento derivado de la relación contractual con la entidad de certificación, es decir que si el titular de la firma digital incumple con uno de los acuerdos pactados en el contrato éste será revocado de oficio por la entidad.

**5.27. De los requisitos del Certificado Digital:**

Para poder obtener un certificado digital, la persona que solicita deberá acreditar lo siguiente requisitos: **i)** Si se trata de personas naturales, debe tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles; y **ii)** Cuando se trata de personas jurídicas, deberá acreditar la existencia de la persona jurídica y su vigencia mediante los instrumentos públicos o norma legal respectiva, debiendo contar con un representante debidamente acreditado para tales efectos (Art. 12 de la Ley 27269).

**5.28. De las Especificaciones Adicionales para ser Titular:**

Para ser titular de un certificado digital adicionalmente se deberá cumplir con entregar la información solicitada por la Entidad de Registro o Verificación, de acuerdo a lo estipulado por la Entidad de Certificación correspondiente, asumiendo el titular la responsabilidad por la veracidad y exactitud de la información proporcionada, sin perjuicio de la respectiva comprobación.

En el caso de personas naturales, la solicitud del certificado digital y el registro o verificación de su identidad son estrictamente personales. La persona natural solicitante se constituirá en titular y suscriptor del certificado digital.

**5.29. De los Estándares Aplicables:**

La Autoridad Administrativa Competente para emitir los certificados digitales determinará los estándares compatibles aplicando el principio de neutralidad, tecnológica y los criterios que permitan lograr la interoperabilidad entre componentes, aplicaciones e infraestructuras de la firma digital análogas a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (Castillo, 2005).

**5.30. De los Niveles de Seguridad del certificado digital:**

A fin de garantizar el cumplimiento de los requerimientos de seguridad necesarios para la implementación de los componentes y aplicaciones de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, se establecen tres niveles: Medio, Medio Alto y Alto (Art. 22, del Decreto Supremo N° 052).

**5.31. De la Acreditación de la entidad certificadora:**

La acreditación del Prestador de Servicios de Certificación, permite su ingreso a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, gozando de las presunciones legales que rigen para tal supuesto (Castillo, 2005).

**5.32. Trámite para Obtener el Certificado Digital del Notario:**

Según Ernesto Aranda (2012, p. 10), para la emisión de un Certificado Digital para un Notario, la entidad certificadora deberá tener en cuenta los siguientes requisitos:

- a. El Colegio de Notarios al que pertenece el notario, deberá haber suscrito un convenio interinstitucional de cooperación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para poder hacer uso de la firma digital.
- b. El trámite es estrictamente personal y no puede ser delegado a otra persona para que firme el contrato.
- c. El DNI a presentar será original y que esté vigente para poder realizar el trámite correspondiente.
- d. El solicitante deberá pagar la tasa respectiva, por el concepto de emisión del Certificado Digital.

- e. Constancia de habilidad emitida por el Colegio de Notarios respectivo, en donde acredite su inscripción en el Registro de Notarios.
- f. Deberá presentar también copia simple de la Resolución en la cual le nombran como notario.
- g. Llevar el token criptográfico para que se proceda a su respectiva configuración y almacenar su clave criptográfica.
- h. Además, deberá presentar la solicitud de Emisión, en este caso el formato es proporcionado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i. Contrato de prestación de servicios debidamente firmado por las partes.

**5.33. De las Funciones de la entidad de certificación:**

Las Entidades de Certificación tendrán las siguientes funciones, según el art. 25 del Decreto Supremo 052):

- a. Emitir certificados digitales manteniendo una secuencia correlativa en el número de serie para poder llevar un control estricto sobre la cantidad de certificados que ha sido emitidos.
- b. Cancelar certificados digitales por las causales señaladas en líneas anteriores.
- c. Reconocer certificados digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras que hayan sido incorporadas por reconocimiento a la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica, de no ser así no serán reconocidos por la IOFE.

**5.34. Requerimiento Técnico para los Certificados Digitales:**

Para un buen funcionamiento del Certificado Digital, es necesario reunir algunos requisitos técnicos indispensables que son: Sistemas operativo Windows 7 o superior; Browser navegador Internet explore 6 o versiones superiores, Mozilla Firefox; y aplicación E mail Outlook 2000 o superior.

**5.35. Del Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIe):**

Es un documento nacional de identidad, la entidad para emitir este documento es el Registro Nacional de Identificación y Estado civil (RENIEC), en la cual se acredita presencial y electrónicamente la identidad personal del documento, permitiendo la firma digital de documento electrónico, así como el ejercicio del voto electrónico presencial (Decreto Supremo N° 026).

## CAPÍTULO VI

### LA FIRMA DIGITAL EN UN NEGOCIO JURÍDICO

Con una visión de un mundo globalizado y con el avance de las tecnologías, sobre todo de las tecnologías informática y comunicativas, los notarios deben fomentar la implementación de un sistema que les permita el otorgamiento y autorización de las escrituras matrices –originales- en soporte electrónico, como alternativa al otorgamiento en soporte de papel, por las siguientes razones:

**6.1. La firma digital elimina la posibilidad de suplantación de los otorgantes de un negocio jurídico, lo cual contribuye a la seguridad jurídica.**

Si tenemos en cuenta que la firma digital, surge como una necesidad de otorgar seguridad jurídica en las comunicaciones a distancia generadas por la internet u otras redes informáticas; podríamos decir que el mecanismo de la firma digital fue creada con estos fines, para otorgar confidencialidad y autoría a las comunicaciones entre personas que están distantes que son completamente desconocidas; entonces los elementos jurídicos asociados a la autoría leyes, decretos, reglamentos y la inalterabilidad del documento, específicamente en el documento notarial, quedan exclusivamente en el notario como autor del documento, y éste da fe que el documento electrónico –escritura pública fue firmada digitalmente por la persona o personas que intervienen en dicho instrumento.



Ahora nos ubicamos en la etapa de circulación del documento electrónico notarial digital; debemos pensar en los beneficios que representa dentro del notariado en nuestro país, la aplicación de un sistema de comunicación y circulación electrónica del documento, mediante el uso de la firma digital del notario y de los comparecientes en la escritura pública.

Además consideramos que una de las medidas más importantes para garantizar la seguridad jurídica en los negocios jurídico o actos jurídicos, es la utilización de la firma digital porque ésta utiliza una técnica de criptografía asimétrica, que tiene como objetivo asegurar la integridad del mensaje documento de datos a través de un código de verificación, así como la vinculación entre la persona que firmó y el mensaje de datos remitido mediante el certificado digital, convirtiéndolo en un sistema seguro, evitando la suplantación de las personas que manifiestan su voluntad en el documento, además sigue un riguroso control de identidad mediante un software, el mismo que verifica el contenido del certificado digital, donde se encuentra los datos del titular de la firma.

Asimismo, este sistema de la firma digital, utiliza el Certificado Digital el cual identifica a la persona –mediante el software, por cuanto en éste se encuentra registrado todos los datos, pudiendo entonces firmar documentos durante la realización del negocio jurídico y transacciones por internet. Como ya hemos dicho que el Certificado Digital es emitido por una entidad autorizada – RENIEC el cual vincula un par de claves una pública y una privada con una persona, asegurando su identidad digital, el cual puede servir para identificarse cuando establezca comunicaciones vía internet, firmar documentos electrónicos en la cual tienen plena validez jurídica.

Ya habíamos visto, que en nuestro país la entidad encargada de emitir los Certificados Digitales, es el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), asimismo se encarga de la identificación presencial y no presencial de las personas que realizan diversos actos jurídicos, por lo que los notarios pueden solicitar su Certificado Digital en esta Institución y ésta va a encriptar la firma del notario en el chip, para que pueda firmar digitalmente en el documento electrónico escritura pública .

Es importante resaltar que para poder acceder al Certificado Digital, el Notario deberá acercarse personalmente a la oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), portando su Documento Nacional de Identidad Electrónico, siendo este último requisito indispensable para poder gestionar su Certificado Digital por primera vez; luego para poder utilizar la firma digital tendrá que hacerlo desde la plataforma de RENIEC, colocando su Documento Nacional de Identificación Electrónico en el dispositivo que lee el DNI electrónico y el token donde está grabado el Certificado digital que contiene la firma digital.

Para poder gestionar el DNIE del notario, deberá dirigirse a una de las oficinas de EREP (Entidad de Registro o Verificación para el Estado Peruano), siendo el costo por este trámite la suma de cuarenta nuevos soles (S/. 40.00).

Entonces poder afirmar que la firma digital es un sistema tecnológico mucho más seguro que la firma manuscrita y tiene el mismo valor jurídico, porque el contenido del documento electrónico firmado, no puede ser alterado, por lo tanto, garantiza la autenticidad del mismo y la identidad del firmante; entonces suplantar la identidad es mucho más difícil, además se certifica la

confidencialidad, por lo que el contenido del mensaje solo será conocido por quienes estén autorizados a leer el mensaje.

**6.2. La firma digital favorece la contratación, al hacerlo mucho más rápido y dinámica.**

Al hablar de contratos nos referimos al acuerdo de voluntades, en orden a una determinada convención destinada a regular sus derechos; se fundamenta principalmente en la autonomía de la voluntad de las partes. Pero en el mundo del Internet, las nuevas estrategias de contratación y los contratos electrónicos, no son más que un acuerdo de voluntades, aunadas a través de redes digitales, destinadas a crear, modificar o transferir derechos de las partes. Aparentemente, un contrato electrónico no es más ni menos que un contrato que se realiza utilizando medios electrónicos a través de la red. Sin perjuicio de lo expuesto, se presentan como una realidad distinta, el acuerdo de voluntades no se ve plasmado en un documento en papel con la firma autógrafa de las partes, sino en un documento electrónico, digitado a través de una computadora.

Entonces poder decir que las ventajas procedentes de la utilización del sistema de la firma digital, van creciendo porque aumenta la seguridad en las transacciones financieras y los negocios jurídicos, ya que no es necesario la presencia o traslado en físico de la persona para firmar, por lo tanto, el mero hecho que se puede firmar desde donde está la persona esto se traduce en celeridad y ahorro de tiempo.

Consideramos que el uso de la firma digital puede estar al servicio de la comunidad en sus diversas instituciones entre de ellas podemos mencionar a la Superintendencia Nacional de los Registros Público (SUNARP) que desde el

año 2014, viene facilitando la Constitución de una Empresa utilizando la firma digital, haciéndolo más viable y rápida la presentación en la SUNARP; y desde el año 2015, la Zona Registra N° IX Sede Lima, viene obligando a los notarios a presentar los partes notariales electrónicos de los Poderes por Escritura Pública, mediante la utilización de la firma digital del notario, a través del Sistema de Intermediación Digital (SID) de la SUNARP, haciendo entonces más rápido la contratación de los negocios jurídicos en nuestro país.

Si hablamos un poco del Sistema de Intermediación Digital (SID – SUNARP), es un sistema que elimina por completo el soporte del papel en el procedimiento registral, en la presentación de los partes notariales electrónicos; además elimina la posibilidad de falsificación y suplantación de identidad en los documentos; agiliza el trámite notarial y registral y la comunicación mediante correo electrónico del ciudadano sobre la situación de su documento.

Tabla N° 1

Las contrataciones serían más rápidas:

<b>FORMA TRADICIONAL</b>	<b>PROPUESTA DE TESIS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Para poder concluir el instrumento público los otorgantes tienen que estar presentes para poder leer y firmar ante el notario la escritura.</li> <li>➤ Dependiendo la circunstancia que se encuentren los otorgantes, estamos hablando de un promedio de 3 a 5 días.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En la propuesta de nuestro trabajo de investigación, no hay necesidad que los otorgantes estén presente ante el notario para leer y firmar, si no se podrá hacer desde el lugar donde se encuentre uno de los intervinientes en dicho acto jurídico.</li> <li>➤ El tiempo promedio será de 1 días.</li> </ul>

### **6.3. La utilización de la firma digital, reduce los costos de formalización de los negocios jurídicos.**

Podemos afirmar que la utilización de la firma digital, el usuario que va a tramitar sus escrituras en las notarías va a ahorrar tiempo y dinero, ya que no será necesario trasladarse hasta la notaría para poder firmar, tan solamente manifestará su voluntad con la lectura del documento y posterior digitalización de su clave privada en el software respectivo, el cual es uno de los procedimientos para firmar digitalmente.

Entonces los beneficios de la utilización de la firma digital en la escritura pública va a ahorrar costos en forma significativa, porque no habrá impresión del instrumento público en papel, la persona no será necesario trasladarse hasta una notaría para firmar, no será necesario enviar el parte notarial a los Registro públicos en soporte de papel, por todas estas consideraciones podemos decir que reduce costo en un 70% en el faccionamiento de las escrituras públicas y los usuarios podrán acudir a las notarías a regularizar o realizar sus actos jurídicos.

Si decimos que hay ahorro de costos y tiempo, no solamente nos estamos refiriendo al beneficio que puede tener el notario, sino también este costo es trasladado al usuario, porque el notario estaría obligado a reducir el costo de la escritura, por cuanto el costo beneficio es para ambos y al existir la oferta y la demanda, el usuario tiene la potestad de escoger o acudir a la notaría que le ofrece mejor atención y bajo costo.

Tabla N° 2

Compraventa de un bien inmueble:

FORMA TRADICIONAL	PROPUESTA DE TESIS
<p>➤ Para poder realizar una compraventa de un bien inmueble en una notaría, los otorgantes tienen que desplazarse hasta el oficio notarial, para manifestar su voluntad ante el notario de realizar el acto jurídico.</p> <p>➤ El costo aproximado entre el traslado de la persona que va a firmar en la notaría –dependiendo el lugar donde se encuentre oscila entre cuatrocientos nuevos soles (S/. 400.00).</p>	<p>➤ Mientras que, en la propuesta de nuestro trabajo de investigación, no habría la necesidad de que todos los otorgantes se desplacen hasta el oficio notarial; porque el otorgante que se encuentra en otra ciudad, autorizaría dicho instrumento con la firma digital introduciendo su clave privada.</p> <p>➤ El costo será en un aproximado de ciento ochenta nuevos soles (S/. 180.00).</p>

**6.4. Mediante la utilización de la firma digital nos va a permitir realizar en forma rápida la autenticidad de la Escritura Pública.**

Como ya dijéramos en capítulos anteriores, que las tecnologías están avanzando a pasos agigantados y lo más importante es que están al servicio de los Estados, Instituciones y usuarios; proporcionándonos mecanismo que permiten identificar

en forma rápida a la persona como por ejemplo el Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad de RENIEC.

El Sistema de Autenticación e Identificación Biométrica de la Identidad, surge frente a una necesidad que se tenía de identificar con facilidad, rapidez y con eficacia a la persona, ya que había diversos robos de identidad, tal es el caso que en las redes sociales pueden crear usuarios y contraseñas con la identidad de otra persona, en la celebración de los actos jurídicos falsificación del Documento Nacional de Identidad, realizar trámites o conseguir préstamos a nombre de terceras personas.

En el caso de la Escritura Pública, se utilizaría el mismo sistema que hasta ahora utiliza la SUNARP, para la presentación de partes notariales electrónicos; entonces el servicio lo prestaría la RENIEC, siendo la Institución que emite los Certificados Digitales con la firma digital y es ésta quien verifica la identidad del firmante; mediante este sistema se sometería a verificación la firma digital del notario y de los contratantes en el negocio jurídico, que sería fácil de verificar la autenticidad del documento sin necesidad de utilizar otro mecanismo, como si es necesario en la escritura pública firmada en forma manuscrita por el notario y contratantes que se tendría que hacer peritajes a las firmas para determinar la veracidad de éstas, tomando mucho tiempo para dar resultado si es o no es la firma de las personas que aparecen en la Escritura Pública.

#### **6.5. Propuesta para establecer la obligatoriedad de la utilización de la firma digital en la facción de la escritura pública.**

Después de concluir la investigación, podemos afirmar que estamos frente a una necesidad de utilizar medios electrónicos en las cuales nos permita reducir

costos, tiempo y sobre todo no estar presente para poder firmar las escrituras públicas, en nuestros actos jurídicos, teniendo a la mano la tecnología; proponemos que se debe adicionar un inciso al artículo 16 “Obligaciones del Notario”, del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Supremo N° 1232, Decreto que Modifica diversos artículos y disposiciones complementarias al Decreto Legislativo N° 1049, quedando el texto de la siguiente manera:

q) “Contar con una infraestructura tecnológica adecuada, que facilite la utilización de la firma digital en la facción de la Escritura Pública y de esta manera agilice la prestación de servicios notariales de intercambio comercial, nacional e internacional, prestando la seguridad jurídica de los instrumentos protocolares y a las partes”.

Asimismo, los Colegios de Notarios deben prestar todas las facilidades a sus agremiados, para que éstos puedan adquirir los dispositivos necesarios para utilizar la firma digital en la escritura pública en su respectivo oficio notarial, así como coordinar con las entidades encargadas de emitir los Certificados Digitales, para que faciliten el trámite de éste, instalando oficinas descentralizadas en las provincias.

Los Colegios de Notarios deben tener un plan de capacitación, sobre la utilización de estos dispositivos y que protocolos deben guardar, con el objeto de darles una mayor seguridad jurídica a las partes contratantes al momento de faccionar la escritura pública.

Los notarios están obligados a integrarse y estar interconectados con su respectivo Colegios desde su incorporación como notarios, así como contar en su oficio notarial con una infraestructura mínima, para poder prestar un servicio de calidad a los usuarios que acuden a su oficina.



Finalmente, consideramos que la tecnología con la que cuentan los oficios notariales, deberá ser validada por los Colegios de Notarios, el Consejo del Notariado y las entidades certificadoras, con el objeto de darle una mayor seguridad jurídica a las partes contratantes.

El presente trabajo de investigación está orientado a sugerir la incorporación de un inciso, en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232 – Del Notariado, más no a poner en cuestionamiento la actuación del notario o pretender reemplazarlo, por la utilización de la firma digital en la escritura pública; ya que las funciones, competencias, derechos y obligaciones de éste, están expresamente regulado en la ley del notariado y normas conexas.

## **CONCLUSIONES:**

- La utilización de la firma digital en la facción de la escritura pública, va a reducir costos, tiempo, garantiza la seguridad jurídica, la identidad de la persona, participación de las partes contratantes; esto permitirán modernizar el servicio notarial en nuestro país, dándoles mayor confianza a la ciudadanía en la celebración de los contratos o negocios jurídicos.
- El sistema criptográfico permite demostrar que la firma digital, es un sistema que brinda seguridad al documento electrónico, no siendo susceptible de ser adulterado e imposible que se pueda suplantar la identidad de los otorgantes y del notario en la facción de los instrumentos públicos.
- En la Ley 27269, Decreto Supremo N° 052 y normas conexas, se encuentra regulado la firma digital y el certificado digital en forma general, más no en forma específica, por tal razón estamos sugiriendo la adición de un inciso en el artículo 16 – obligaciones del notario del Decreto Legislativo N° 1049 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1232.

## **RECOMENDACIONES**

- Que, se difunda por intermedio del Consejo del Notariado a los Colegios de Notarios, sobre las bondades que ofrece el uso de las tecnologías y se busque crear mecanismos que presten la adquisición y aplicación de estas herramientas tecnológicas.
- Que el Consejo del Notariado promueva conjuntamente con las entidades certificadoras el uso y beneficio que tiene la utilización de los certificados digitales y sobre todo la seguridad que brinda éstos.

## REFERENCIAS:

Amorós Borda, F. J. (2012). Seguridad Jurídica. Fundación Sociedad de la Información - SOCINFO .

Ayala Acero, Angie 2015. Firma Digital en el Perú. Recuperado de:

[http://es.slideshare.net/angieflower/firma digital en el peru 46199982](http://es.slideshare.net/angieflower/firma-digital-en-el-peru-46199982)

Aranela Azabache Candy Elizabeth, Trujillo, 2015. “La Función Pública Notarial y la Seguridad Jurídica respecto de la contratación electrónica en el Perú”

Bailón Cabrera, Manuel, Guadalajara, Jalisco. 2009. “La Firma Electrónica y La Función Notarial en Jalisco; Homologación Federal y Estatal”

BCP, Perú. (4 de mayo de 2015). Obtenido de ¿Qué es la clave digital o token via BCP del Banco de Crédito?: <https://bloginspanish.wordpress.com/2015/05/04/que-es-la-clave-digital-o-token-via-bcp-del-banco-de-credito/comment-page-1/>

Boetsch Gillete, Cristián, 2014. Teoría del Acto Jurídico.

Chámul Pineda, Flor de María, De Paz Canizáles, Carlos Alberto, Hernández de Ibarra, Verónica Elizabeth, Palacios Castillo, Erwin Rosalvo; El Salvador, 2011. “El ejercicio notarial frente a los avances tecnológicos, tales como la firma digital y la seguridad jurídica en el tráfico de bienes y servicios.”

Checksum. (2010). MD5. Md5sum.

Colegio de Notarios de Lima. La firma Digital. Recuperado de:

[http://www.notarios.org.pe/notaria\\_virtual\\_firma\\_digital.php](http://www.notarios.org.pe/notaria_virtual_firma_digital.php)

Castillo Huertas, Oswaldo. (2013). La Firma Electrónica en la Función Notarial.

Cuba Ovalle, L. (2006). Tratado Elemental de Derecho Notarial. Arequipa. : Editorial Adrus.

Cuba Ovalle, L. (2006). La actividad notarial en los medios rurales y urbanos  
Usucapión notarial una alternativa de seguridad jurídica para la formalización de la  
propiedad informal.

Clusellas, E. G. (2014). Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires. Revista  
Notarial, 45.

De Luca, J. C. (2015). La implementación de la firma digital en el sector público:  
mejoras en la gestión y en los pro casos para lograr óptimos resultados. Buenos  
Aires: Universidad de Buenos Aires.

Decreto Legislativo N° 1049 Ley del Notariado Peruano.

Decreto Legislativo N° 1232, Decreto que modifica diversos artículos y disposiciones  
complementarias transitorias del Decreto Legislativo N° 1049.

Decreto Supremo N° 052 2008 PCM. Aprueban Reglamento de la Ley de las Firmas y  
Certificados Digitales.

Decreto Supremo N° 070 2011 PCM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de  
la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y establece normas  
aplicables al procedimiento registral en virtud del Decreto Legislativo N° 681 y  
ampliatorias

Decreto Supremo N° 019 2002 JUS. Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados  
Digitales.

E. Delpiazzo, Carlos, 2005. Documento Electrónico y firma digital, recuperada de:  
<http://mjv.viegasociados.com/wp-content/uploads/2012/07/Libro.pdf>.

Espinoza Rivera, H. J. (2011). Tecnologías de la Información: Su inclusión en los  
archivos registrales. Fuero Registral. Revista de doctrina y jurisprudencia registral,  
73.

- Gattari, Carlos N. (1988). Manual de Derecho Notarial. Buenos Aires.: Ediciones Depalma.
- García Martínez, 2012. La Infraestructura de la firma digital. Recuperado de:  
[http://www.notarios.org.pe/notaria\\_virtual\\_iofe.php](http://www.notarios.org.pe/notaria_virtual_iofe.php)
- Guasp Delgado, J. (1971). Derecho. Madrid: Gráficas Hergon.
- Huamán Oscuivilca, Manifestación de la voluntad electrónica. Recuperado de:  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedetec/art\\_rptinv/29%20MANIFESTACION%20DE%20LA%20VOLUNTAD%20ELECTRONICA.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedetec/art_rptinv/29%20MANIFESTACION%20DE%20LA%20VOLUNTAD%20ELECTRONICA.pdf)
- Iberty, R. (2015). Obtenido de Notaria Renzo Alberti:  
[http://www.notariaalberti.com/notaria\\_glosario\\_old.php](http://www.notariaalberti.com/notaria_glosario_old.php)
- Incacari Sancho, Gerbert, 2013. El sistema de firma digital y su aplicación en el Perú.  
Recuperado de:  
[https://es.slideshare.net/oki3/firma digital en el Perú](https://es.slideshare.net/oki3/firma-digital-en-el-peru)
- INDECOPI. (2007). Guía de Acreditación de Entidades de Registro ER . Infraestructura Oficial de Firma Electrónica IOFE PERU , 45.
- Instituto de Investigación Jurídica. (2006). Derecho Notarial.
- Ixtlapale Carmona, 2015. El reto de la firma electrónica notaria: su posible uso para autorizar todos los instrumentos notariales. Recuperado de:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S187021472015000200303#aff1](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187021472015000200303#aff1)
- Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú. 2007. El Notario Peruano.
- Ortiz de Zevallos Galván, Ricardo Hernán (2013). Apuntes sobre el Derecho Notarial.
- Orrego Acuña, Juan Andrés. (2016) Teoría del Acto Jurídico.
- Peña Neira, 2011, p. 2. Metodología de la Investigación Jurídica.

- Pérez Jurado, G. (2009). “Firma Digital y sus implicancias en la despapelización del Sector Público”. Buenos Aires, Argentina.
- Núñez Lagos, R. (1945). Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial. Academia Matritense del Notariado. Madrid. : Imprenta Talleres Penitenciarios. Alcalá de Henares.
- Núñez Palomino, Pedro (2008). Curso de Acceso a la Función Notarial Lima: Gaceta Jurídica.
- Ley N° 27269. Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 0103 2003/CRT INDECOPI. Disposiciones Complementarias al Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales.
- Ley N° 28403. Ley que dispone la recaudación de un aporte por supervisión y control anual por parte del INDECOPI de las entidades de certificación y de verificación/registro de firmas digitales acreditadas bajo su ámbito.
- Ley N° 27310. Ley que modifica el Artículo 11° de la Ley N° 27269.
- Revista IUS, 2015. El reto de la firma electrónica notarial. Recuperado de:  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S187021472015000200303](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S187021472015000200303)
- RENIEC. (2015). Glosario de términos. Tecnología que nos identifica. Obtenido de  
<http://portales.reniec.gob.pe/web/identidaddigital/firmaPKI>
- Salazar Puente De La Vega, M. (2007). Protocolo Notarial. Lima. : Editora Jurídica Grijley.
- Sanahuja y Soler, J, 1945. Tratado de Derecho Notarial. Barcelona.: Editorial Bosch.
- Tambini Ávila, M, 2006. Manual de Derecho Notarial. Lima. : Editorial Nomos & Tesis.

- Tito Puca, Carlos Ricardo, 2010. Comentarios al Decreto Legislativo N° 1049.
- Tomás Vernet, 2003. Firma Digital.
- Torres Vásquez, Aníbal 1998. Primea Edición, Acto Jurídico. Quinta Edición Actualizada y aumentada. Volumen I y II
- Torres Vásquez, Aníbal 2015. Quinta Edición, Acto Jurídico. Quinta Edición Actualizada y aumentada. Volumen I y II y.
- S. Castillo, Guillermo, 2005, División de Tecnología de la Información para el Desarrollo, Departamento de Desarrollo sostenible, Banco Interamericano de Desarrollo, recuperada de:  
[www.ictparliament.org/sites/default/files/firmadigital.pdf](http://www.ictparliament.org/sites/default/files/firmadigital.pdf)
- Suprema Corte, México. (2004). Licencias y manifestaciones de construcción. Semanario Jurídico.
- Torres Manrique, F. J. (08 de octubre de 2010). Instrumentos notariales. Obtenido de Gestipolis: <https://www.gestipolis.com/instrumentos-notariales/>
- Tovar Canelo, E. A. (2014). Algoritmo y Diagrama de Flujo.
- Vera Antonio, 2014. Seguridad Jurídica. Recuperado de:  
[http://informativojuridico.com/seguridad\\_jur%C3%ADdica\\_la\\_importancia\\_de\\_la\\_firma\\_electr%C3%B3nica](http://informativojuridico.com/seguridad_jur%C3%ADdica_la_importancia_de_la_firma_electr%C3%B3nica)
- Viafirma, 2012. Soluciones de firma electrónica y firma digital. Recuperada de:  
[https://www.viafirma.com/es/firma\\_electronica](https://www.viafirma.com/es/firma_electronica).